



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“EL DELITO PENAL DEL SICARIATO Y SU SANCIÓN EN EL
PROCESO PENAL PERUANO”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

TERRONES SANTUR, MARIA ELENA

ASESOR

Mg. CASTAÑEDA RAMOS, FRANCISCO JOSUE

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

Chiclayo- diciembre 2021

TESIS:

**“EL DELITO PENAL DEL SICARIATO Y SU SANCIÓN EN EL
PROCESO PENAL PERUANO”**

“Presentada por el Bachiller Srta. Terrones Santur, Maria Elena, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado”

Bachiller

Asesor

Aprobado por:

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

A DIOS POR GUIAR MIS PASOS DÍA A DÍA;
Y AL FISCAL YOVANI ARTURO BRAVO
GONZALES POR SU AYUDA
INCONDICIONAL PARA CULMINAR LA
PRESENTE TESIS.

AGRADECIMIENTO

LLENA DE REGOCIJO Y SATISFACCIÓN
DEDICO ESTE PROYECTO A MIS DOS
HIJOS, JHAIR Y DOMINICK PORQUE
ELLOS SON LA MOTIVACIÓN DE MI
VIDA Y LOS QUE ME ALIENTA DIA A DIA
A ALCANZAR MIS METAS.

RESUMEN

El problema de la inseguridad ciudadana, es frecuente que los medios de comunicación informen sobre asesinatos, robos, extorsiones, secuestros, y una multiplicidad de delitos. En este contexto, en julio de 2015, se publicó el Decreto Legislativo N° 1181, mediante el cual se incorpora al sicariato como figura autónoma en nuestro Código Penal; sin embargo, el legislador omitió que dicha conducta se encontraba prevista en nuestro ordenamiento jurídico, debido a la existencia del delito de asesinato por lucro. Es por esto, que en la investigación se ha creído conveniente abordar las implicancias jurídicas que conlleva la incorporación del delito de sicariato como figura autónoma frente al delito de asesinato por lucro, postulando que la dación del Decreto Legislativo N° 1181, no se debe a un vacío normativo que haya generado impunidad en los casos donde se presenta la figura del asesinato a sueldo. La investigación permitirá demostrar que el matar a cambio de un beneficio económico siempre ha estado regulado en nuestro Código Penal. Así mismo, la estructura del tipo penal de sicariato elegida por parte del legislador, no brinda de forma clara, cual es el aporte para la investigación y persecución del delito, lo que genera dudas en los operadores del Derecho y en la Comunidad Jurídica, las mismas que al ser analizadas para su correcta aplicación, se debe tener en cuenta el Principio de Favorabilidad, la cual se aplicaría la más beneficiosa para el procesado.

el objetivo general: analizar la problemática del delito penal de sicariato y como se viene sancionando penal en el proceso penal peruano .

Las implicancias jurídicas del delito de sicariato a partir de su incorporación como figura autónoma en el Código Penal peruano, frente al delito de asesinato por lucro, se presenta al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por los sicarios de dar muerte a una persona a cambio de una ventaja económica o de cualquier otra índole, presentándose un conflicto normativo o también llamado concurso aparente de leyes, el cual se propone solucionar, postulando la modificatoria del delito de homicidio calificado, derogándose la agravante del asesinato por lucro; por aplicación del principio de especialidad.

ABSTRACT

The “problem of citizen insecurity, it is frequent for the media to report on murders, robberies, extortion, kidnappings, and a multiplicity of crimes. In this context, in July 2015, Legislative Decree No. 1181 was published, by which the hitman is incorporated as an autonomous figure in our Penal Code; however, the legislator omitted that such conduct was provided for in our legal system, due to the existence of the crime of murder for profit. For this reason, the investigation has deemed appropriate to address the legal implications of incorporating the crime of hitman as an autonomous figure against the crime of murder for profit, postulating that the issuance of Legislative Decree No. 1181 is not due to a regulatory void that has generated impunity in cases where the figure of murder for hire occurs. The investigation will show that killing in exchange for financial gain has always been regulated in our Penal Code. Likewise, the structure of the criminal type of hitman chosen by the legislator, does not clearly provide, what is the contribution for the investigation and prosecution of the crime, "what generates and doubts in the operators of the Law and in the Legal Community , the same ones that when being analyzed for their correct application, the Principle of Favorability must be taken into account, which would apply the most beneficial for the processing.

the general objective: to analyze the problem of the criminal offense of hitman and how criminal penalties are being sanctioned in the Peruvian criminal process ”.

The “legal implications of the crime of hired assassins from its incorporation as an autonomous figure in the Peruvian Penal Code, in the face of the crime of murder for profit, is presented when carrying out the judgment of typicity of the conduct carried out by the hitmen to kill a person in exchange for an economic advantage or of any other nature, presenting a normative conflict or also called apparent competition of laws, which is proposed to solve, postulating the modification of the crime of qualified homicide, repealing the aggravating circumstance of murder for profit; by application of the principle of "specialty.

ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
ÍNDICE	8
I.- INTRODUCCIÓN.....	10
II.- DESARROLLO	14
Homicidio por lucro	24
IV.- METODOLOGÍA.....	74
4.1.- Tipo de Investigación.....	74
4.2.- Diseño De Investigación.	74
4.3.- PARTICIPANTES	75
4.4.- VARIABLES	75
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.	75
4.6.- PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS.	75
VI.- RESULTADOS.....	77
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	86
BIBLIOGRAFIA.....	87

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: efectiva la política criminal implantada por el Estado peruano ante el delito de Sicariato	77
--	----

Tabla 2: delito de sicariato como delito independiente.	78
Tabla 3: mayo sanción penal en el delito de sicariato	79
Tabla 4: diferencia entre el tipo penal de asesinato por lucro y sicariato.	80
Tabla 5: proponer que se derogue el delito de asesinato por lucro	81
Tabla 6: eliminación del tipo penal de sicariato	82
Tabla 7: factores causantes del delito de sicariato	83
Tabla 8: factor para combatir el sicariato	84

INDICE DE GRAFICOS

Ilustración 1	77
Ilustración 2	78
Ilustración 3	79
Ilustración 4	80
Ilustración 5:	81
Ilustración 6	82
Ilustración 7	83
Ilustración 8	84

I.- INTRODUCCIÓN

La presente Tesis se hace necesaria, debido a la existencia de dos tipos penales que sancionan el mismo delito que es el sicariato, siendo específicos el tipo penal de homicidio calificado por lucro, y el delito de sicariato, puesto que la fórmula legislativa, en lugar de establecer en forma clara, cuál es el contenido, genera confusión y dudas a los operadores del derecho, lo cual se evidencia que no se ha tenido en cuenta la exigencia del Principio de legalidad, donde exige que el legislador al momento de crear una ley penal, este debe precisar de manera clara todos los presupuestos que configuran el tipo penal.

En efecto estos dos tipos penales Sicariato y homicidio calificado son semejantes, donde el tipo penal de sicariato no tendrá efectividad en nuestro sistema Penal, siendo solo una figura delictiva simbólica.

Por lo tanto, la investigación permitirá demostrar que el matar a cambio de un beneficio económico siempre ha estado regulado en nuestro Código Penal. Así mismo, la estructura del tipo penal de sicariato elegida por parte del legislador, no brinda de forma clara, cual es el aporte para la investigación y persecución del delito, lo que genera y dudas en los operadores del Derecho y en la Comunidad Jurídica, las mismas que al ser analizadas para su correcta aplicación, se debe tener en cuenta el Principio de Favorabilidad, la cual se aplicaría la más beneficiosa para el procesado.

Esta investigación es necesaria, para los operadores del derecho, como los Jueces y Fiscales, quienes son los encargados de aplicar correctamente la Ley, en caso de conflicto de leyes penales, como es la ley de sicariato artículo 108-C y el Homicidio por lucro, artículo 108.1), puesto que son tipos análogos, de igual manera, es necesario para la Comunidad Jurídica, abogados penalistas, porque ellos son los encargados salvaguardar los

derechos de sus patrocinados, en caso de la existencia de un conflicto en aplicación de normas penales”.

El “problema a investigar se encuentra afectado por Discordancias normativas, debido a la existencia de dos normas penales análogas que sancionan con penas distintas una misma conducta: asesinato por lucro y el asesinato por sueldo dentro de un mismo cuerpo normativo, hablamos del tipo penal Homicidio calificado en su modalidad de lucro y el tipo penal de Sicariato”.

El Decreto Legislativo N° 1181 incorpora el artículo 108 - C que tipifica el sicarito, describe una serie de conductas que, más que aclarar la situación propia del ilícito, genera incertidumbre para los operadores del derecho, pues no presenta de forma clara cuál es el contenido de este tipo penal, es decir, al momento de legislar no se ha tenido en cuenta la exigencia del Principio de legalidad, donde exige que el legislador al momento de crear una ley penal, este debe precisar de manera clara todos los presupuestos que configuran el tipo penal, pero tales presupuestos no deben tener similitud con los demás tipos penales, para que así no se ocasione confusión con otros delitos ya tipificados, por tanto esta garantía permite la no aplicación del arbitrariedad judicial.

En efecto, el tipo penal de sicariato, en su primer párrafo señala, el que mata a otro por orden, encargo, o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico de cualquier otra índole (...), esto ya contiene el homicidio por lucro, que sigue siendo aquel delito material y de resultado, es decir, “se configura, cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o una ganancia patrimonial, o como bien señala Hurtado Pozo que el carácter ilícito del acto se acentúa en la disposición del agente para matar a una persona por un móvil, obtener una ganancia o provecho económico”. Y respecto al segundo párrafo, las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario (...), esta técnica legislativa es superflua, porque ya

se encuentra también regulada en los artículos 23° y 24 ° del Código Penal, referido a la Autoría y Participación.

El Principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 139° numeral 11 de la Constitución Política del Perú que señala, La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre las leyes penales, entonces, según este principio se deberá aplicar la pena del delito Homicidio calificado bajo la modalidad de lucro, toda vez que este tipo penal tiene una pena menor en contraposición con el tipo penal de Sicariato, en consecuencia, con este principio hace que la regulación del tipo penal de Sicariato sea incensario, o porque no se tuvo en cuenta la Legislación Comparada, tales como Colombia, Ecuador y Brasil; siendo así, no se cumpliría con su objetivo el nuevo tipo penal de sicariato, de poner freno y reducir el elevado nivel de asesinatos y además de erradicar la inseguridad ciudadana .

Por lo tanto, cabe realizar la siguiente formulación del problema de investigación: ¿en qué medida se sanciona adecuadamente el delito de sicariato en el proceso penal peruano?

Ante la problemática planteada, se considera la siguiente alternativa de solución: Si, existe diversidad de tipos penales en el mismo delito de sicariato entonces; se debe aplicar una modificación al Código sustantivo peruano, dejando la autonomía del delito de sicariato con una sanción ejemplar equivalente al daño causado en el proceso penal peruano.

Los objetivos a los que se pretende llegar en el presente trabajo de investigación son, el objetivo general: analizar la problemática del delito penal de sicariato y como se viene sancionando penal en el proceso penal peruano; y los objetivos específicos se tiene: a) Describir la doctrina penal del delito de sicariato en el Perú; b) analizar el artículo 108° homicidio calificado, inciso 1° por lucro, del código penal peruano; c) analizar el artículo 108-C Sicariato del

Código Penal Peruano; d) determinar aspectos legales de la normativa penal vigente al momento de sancionar el delito de sicariato en el Perú”.

II.- DESARROLLO

Antecedentes:

Entre los antecedentes de estudios relevantes, respecto a la problemática planteada, tenemos a nivel internacional: a Mérida (2015), INDICA: "El término sicariato aparece en el imperio romano, cuando en aquella época se desarrollará una afilada daga llamada en latín sica, la cual, provista de un tamaño ideal, era utilizada para matar o para pasar desapercibida en el interior de la manga del vestido de quien debía dar muerte a una persona por encargo. Esta daga dio por llamar sicarius al oficio y sicarium a la persona encargada de ejecutar a un ciudadano romano por orden o contrato. El sicarium solía dirigir estos encargos, en contra de los enemigos políticos de su amo; más, el término sicario fue acuñado inicialmente en la lengua italiana del siglo XIV, mientras que el vocablo castellano fue incorporado en el habla latinoamericana apenas en la segunda mitad del siglo XX, a través del uso inicial de crónicas periodísticas, caracterizadas por la marcada intención de separar al asesino común y corriente; al asesino pasional o patológico .

Zevallos (2016), Señala: "La presente tesis nos proporciona información acerca del delito de sicario, así mismo establece y realiza un análisis jurídico sobre el tipo penal de sicariato, primero señalando que es un fenómeno donde se mercantiliza la muerte, es un servicio por encargo o delegación, además empieza a describir sus elementos normativos señalando que tiene similares con el tipo penal de homicidio por lucro. Por lo antes expuesto consideramos que esta tesis es de gran utilidad para poder esclarecer que el tipo penal de sicariato si presenta semejanzas con el delito de homicidio calificado en su modalidad de lucro y argumentar propuestas de solución para las discordancias que presenta el tipo penal de sicariato .

Sánchez (2017), Indica: "La presente tesis nos proporciona información de una manera clara que coexisten dos tipos penales análogos, el homicidio calificado en su modalidad de lucro y el sicariato, en un mismo cuerpo

legislativo, donde ambas normas penales sancionan con penas distintas una misma conducta, la cual ambas entran en conflicto debido a las semejanzas que tienes, generando de esta manera confusión a los operadores del derecho. Por lo tanto, será de gran utilidad en nuestra investigación ya que nos proporcionará de manera clara porque es que estas dos normas entrar en conflicto y porque recomienda que se debería derogar el tipo penal de sicariato .

Quispe Zarate, S. A. (2018). El trabajo titulado: “Giro punitivo en la política criminal peruana en los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: caso Homicidio, Sicariato, en Lima, 2018”. El estudio constituye un tipo de Investigación Cualitativo, cuyo Nivel es Descriptivo, que empleó un método Lógico inductivo, siendo su diseño Retrospectivo La política criminal peruana como solución al incremento delictivo y el reclamo de la sociedad peruano optó por aumentar las penas en los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: caso de Homicidio, así como individualizar el novísimo delito de sicariato. Como conclusiones se mencionan: Desde hace años se viene difundiendo una brecha entre el número de efectivos policiales esperados y el realmente existente (tanto en Lima Metropolitana como en el Perú), lo que parece estar relacionado a la proliferación de la seguridad privada en la ciudad en el país y la labor de soporte de los agentes de serenazgo (vigilancia municipal). No se dan mecanismos no punitivos para el control de la violencia y de mecanismos preventivos para ello, aun cuando son generadores de la comisión de delitos. Los sicarios mayoritariamente adolescentes en la actualidad son fáciles de identificar, detener y procesar; debiendo sin embargo investigar y capturarse a los cabecillas y organizadores. Su desarrollo muestra el incremento de los delitos de Homicidio y Sicariato en la ciudad de Lima; y, que ante ello el Estado ha respondido elevando la penalidad debido a la inexistencia de una política criminal sostenida, eficiente y eficaz para su detección y eliminación .

Sáenz Espinoza, E. E., & Urrunaga Molina, P. (2019). "El delito de sicariato y la imputación de sus circunstancias específicas en el derecho penal peruano. La presente investigación desarrolla el tipo penal de sicariato y el análisis de sus circunstancias agravantes específicas aplicables. En este contexto, se ha encontrado una incongruencia normativa en la aplicación de dichas circunstancias sólo a un tipo de autor como lo es el ejecutor y no extensible para el contratante ni para el intermediario, por lo que el objetivo general del presente trabajo de investigación es determinar y explicar cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican que todos los tipos de autores del delito de sicariato, previsto en el artículo 108-C° del Código Penal deban ser susceptibles de ser imputados por las agravantes específicas de dicho delito. El informe final de investigación se encuentra dividido en seis partes. La primera se encarga de abordar los aspectos formales, tales como la motivación, antecedentes, justificación, el problema, hipótesis, objetivos, así como los materiales y métodos utilizados. La parte dos desarrolla el marco teórico, destacando en estos tres capítulos importantes, que exponen tópicos sobre el delito de sicariato y de circunstancias agravantes. Tomando como base las antes mencionadas, se presentan los resultados y su discusión en la parte tres. En la parte cuatro, se analiza un caso práctico en los que se contrastan los resultados de nuestra causa. Las importantes conclusiones de la investigación se desarrollan en la parte cinco. Finalmente, la parte seis sirve para esbozar algunas recomendaciones, entre las que destaca una propuesta legislativa para modificar el delito de sicariato en el Código Penal Peruano".

Aldave Sotelo, L. T. (2017). "El delito de conspiración y ofrecimiento para el Sicariato en el código penal Peruano y su relación con el derecho penal del enemigo. En el derecho penal actual se ha vuelto frecuente el uso del concepto de derecho penal del enemigo, para la regulación jurídica de ciertos casos que revisten de connotación social, buscándose con ello anticiparse a futuros hechos delictivos que pongan en peligro a ciertos bienes jurídicos e inclusive se tiende a aumentar las penas en forma desproporcional ante hechos que se encuentran en la fase de actos preparatorios. El tema que se

abordó en la presente investigación es el referido a la innecesaria regulación del delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, el cual tiene la particularidad de castigar penalmente al sujeto activo que participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato presentándose como expresión del Derecho Penal de Enemigo. Es a partir de un estudio exegético y hermenéutico de esta norma y el respectivo análisis de la dogmática jurídica de destacados juristas nacionales e internacionales que nos ayudaron a dilucidar del porqué planteamos la innecesaria regulación de este tipo penal, también se llegó a determinar dentro de que paradigma del derecho penal se debería ubicar la figura legal mencionada si debe ser prospectivo o retrospectivo. Asimismo, se describió la afectación de determinados principios y garantías constitucionales que le corresponderían al sujeto infractor dentro de un Derecho penal garantista propugnado por el maestro Luigi Ferrajoli”.

Ponce Echevarria, (2021). “Conflicto punitivo en la determinación de la pena entre homicidio por lucro y sicariato en el distrito judicial de Lima Norte 2017-2019., En la presente investigación de tipo básica y con método de estudio mixto, tanto de análisis cuantitativo como cualitativo, se ha desarrollado todo lo concerniente a la problemática del conflicto punitivo que se llega a presentar en la determinación de la pena para los autores delictivos de sicariato, que resultan finalmente de manera indebida y favorecidos en ser condenados por delito de homicidio lucrativo con pena de prisión de 15 años o hasta por homicidio simple con penas privativas de libertad de entre 6 a 8 años, cuando debería recibir sentencias condenatorias más drásticas mayores a los 25 años de prisión; habiendo sido objetivo central de esta investigación, en cuanto a desarrollarse propuestas de solución jurídica que se puedan contemplar en torno al Artículo 108 inciso C del Código Penal Peruano vigente, a efectos de que se pueda extender de manera completa la descripción típica del ilícito de sicariato; y que se puedan desarrollar todos los criterios dogmáticos, jurídicos y jurisprudenciales acerca de las diferencias concretas entre el sicariato y el homicidio por lucro, y de sustentarse la

propuesta jurídica de derogarse esta última figura delictiva, a efectos de que ya no se presenten más conflictos punitivos al respecto; siendo que aquello se ha podido determinar conforme a los resultados derivados de las encuestas aplicadas a un total de 20 operadores jurídicos penales que prestan servicios en la sede central del distrito judicial de Lima Norte y que se ha podido contrastar con el estudio sobre dos expedientes judiciales pertinentes; lográndose obtener como resultado fundamental en base a un coeficiente spearman promedio de 0.795 con lo que se ha validado positivamente sobre la aprobación y aplicación de las propuestas jurídicas planteadas, de eliminarse la figura del homicidio lucrativo y de que se puedan imponer penas severas de prisión para los autores del ilícito de sicariato; llegándose a la conclusión principal de que en base a tales propuestas se podría reducir significativamente la incidencia criminal del sicariato o acto de homicidio lucrativo en el distrito judicial de Lima Norte, lo que a la postre, también se pueda aplicar en todo el territorio nacional”.

Torres Vilcherrez, (2021). “Conflicto normativo entre el delito de sicariato y el delito de asesinato por lucro y codicia en razón de la sentencia de casación N° 853-2018-San Martín. El estudio: “La doble criminalización del delito de homicidio calificado por lucro con la regulación del delito de sicariato, en el distrito judicial de Lima 2019”, se desarrolla con la finalidad de conocer si en dicho distrito, la legislación peruana regula eficazmente los referidos delitos. Para ello se utilizaron las entrevistas, que se aplicó a una muestra de 06 operadores judiciales del mencionado distrito, obteniéndose como resultados la existencia en el país de una legislación penal adecuada que regula y previene los delitos de sicariato y homicidio calificado, lo cual permite a su vez, el actuar eficaz de los jueces. Asimismo, se ha determinado que pese a existir una colisión entre los artículos 108-C Sicariato y 108-1 Homicidio por lucro, la adecuada aplicabilidad de los mismo, que por cierto conlleva a un mayor análisis, permitiría reducir los referidos delitos, ante la presencia de una reducción de los beneficios penitenciarios”.

Base Teórica

Homicidio Calificado o Asesinato

El “Homicidio ha sido, históricamente, una constante invariable del derecho penal; en el antiguo derecho, el homicidio fue identificado, lingüísticamente, con la voz parricida, la cual, con el tiempo, ha ido variando, no solo en el sentido del término, sino es su propia noción y significación.

El maestro Francisco Carrara, enseñaba que “una antigua ley le atribuía en nombre del *si quis hominen liberum dolo sciens morti dui, paricida esto* (si alguno, dolosamente y a sabiendas, le diere muerte a un hombre libre, será paricida). Se empleaba la voz paricida con una sola ere (que significaba el que de muerte a un igual suyo), expresión que los autores, con el tiempo, fueron leyendo con doble erre, dando origen, de ese modo, a la voz parricida para indicar aquellos que daban muerte a cualquier hombre libre”. (Carrara, 2000, p.139)

Entonces podemos afirmar que el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro.

De igual forma señala el autor Muñoz Conde, el asesinato, es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, ha sido tradicionalmente castigada más severamente que el simple homicidio. (Muñoz, 2002, p.50).

Sin lugar a dudas, un asesinato, es la acción de matar a un individuo, pues muchas personas cometen delitos de asesinato en búsqueda de anteponerse ante los demás. En este sentido el autor Salinas Siccha, señala que el homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro código penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo”. (Salinas, 2013, p.10).

Pues, es evidente, “los asesinatos siempre tendrán un motivo específico para atentar contra la vida de otra persona, ya sea por venganza o un móvil económico; pues son muchas las causas que pueden impulsar a un individuo a

matar a otro, entre las más comunes por una recompensa económica o de cualquier otra índole

Ahora, establecer si el delito de asesinato es autónomo o dependiente del homicidio simple, también es un aspecto que ha sido discutido. Históricamente, la doctrina mayoritaria ha sostenido que el asesinato, es un delito autónomo, con jerarquía valorativa propia y distinta al homicidio simple”, (Tasayco, 2013, p. 182)

De igual “manera señala el profesor Gonzales Rus, el asesinato es un delito autónomo del homicidio simple y para otros una figura agravante. Actualmente, las posturas doctrinarias oscilan en adoptar al asesinato como un delito autónomo o simplemente como un delito cualificado respecto al homicidio, (Gonzales, 2000, p. 47).

Pues bien, se puede afirmar que el injusto y la culpabilidad exigidos en el delito de asesinato son iguales que el del homicidio. El bien jurídico es la vida, y se reprocha su lesión o puesta en peligro.

(Mezger 1959, p. 35) señala que el derecho en vigor llama asesinato a las formas particularmente graves de homicidio doloso, como hemos señalado anteriormente, el asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra persona, valiéndose de medios peligrosos (muerte por fuego, explosión, veneno, etc.) o revelando una especial maldad (ferocidad, lucro, placer) o peligrosidad (crueldad y alevosía).

Por su parte el Dr. Peña Cabrera, señala que el asesinato solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. (Peña Cabrera, 2015, p.100).

En efecto, existen partidarios de la tesis que el asesinato es un delito autónomo, que sus circunstancias agravantes (ferocidad, lucro, placer, etc.) son elementos constitutivos de delito y no simples agravantes, pero también están los que postulan a la tesis de la dependencia, que el asesinato es homicidio más circunstancias agravantes. Para nosotros, el asesinato es un delito autónomo respecto al Homicidio simple, ahora bien, al margen de que los

elementos constitutivos del homicidio simple sean iguales y formen parte de la estructura típica del Asesinato, resulta innecesario recurrir al Homicidio base para completar el tipo.

Finalmente, se puede afirmar, que el asesinato es el acto mediante el cual una persona le quita la vida a otro, que se trata de una figura delictiva autónoma, debido a que concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple, ya sea por la actitud (sentimiento de maldad o crueldad) o la forma de actuar del agente, (una conducta inhumana, traicionera y sanguinaria) evidenciando peligrosidad.

La descripción legal del *Artículo 108.- Homicidio calificado*

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito.*
- 3.- Con gran crueldad o alevosía.*
- 4.- Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.*

El bien jurídico en todos los delitos que integran el Capítulo I del título I del Libro Segundo del código Penal de 1991 es el Derecho a la vida. Pues es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, y sin él, otros derechos no existirían, en consecuencia, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo.

(Salinas Siccha, 2015) señala que todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa. Si concurren algunas de las modalidades del tipo penal, la pena será más alta, buscado de esa manera disuadir que no se atente contra la vida de las personas.

Pues bien, como se señala en la Sentencia Exp. N° 1914-2013: “El bien jurídico protegido en el presente delito es la vida independiente del ser humano y se consuma cuando violentamente se pone fin a la misma por alguna de las

causales mencionadas en el art. 108° del Código Penal”. (Expediente 1914-2013).

En consecuencia, “el delito de homicidio calificado, no solo protege la vida humana, sino que, por su propia naturaleza, también implica la protección de otros derechos bienes jurídicos como la integridad personal y la dignidad humana. (Gómez, 2004)

Pues bien, el bien jurídico de la integridad personal, es parte del concepto de la vida, puesto que toda agresión a la integridad personal entraña un atentado al derecho de la vida.

Tipicidad objetiva, El autor Salinas Siccha señala, que el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas taxativamente en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, tan solo basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito. Mejor dicho, la acción del asesinato debe siempre dirigirse contra otra persona.

(Vizcardo,2014) al igual que Siccha, refiere que la acción del agente se dirige sobre una persona humana viva, a la que quita la vida injustamente, concurriendo las circunstancias agravantes en la ley. Entonces que el verbo rector es matar, lo cual determina el comportamiento para la realización del tipo. (Vizcardo, 2004 , p.151).

Sujeto Activo, Los autores Gálvez y Rojas, señalan que “el presente tipo penal no exige ninguna calificación especial del autor, por lo que se puede ser sujeto activo de este delito, cualquier persona (delito común)”. Es decir, toda persona, (varón o mujer), que tenga capacidad de acción y calidad de imputable, puede ser autor del delito. (Gálvez, 2012, p.398).

Al igual que Vizcardo, afirma que el homicidio calificado es genérico, porque puede ser cualquier persona, siempre que su accionar se encuadre dentro de los modos, medios conexiones o móviles que agravan el homicidio.

Siccha señala, que el agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal.

Sujeto pasivo, al igual que el sujeto pasivo, la víctima puede ser cualquier persona natural con vida. Pues la acción homicida tiene por objeto un ser humano necesariamente con vida independiente.

Si se verifica que la acción homicida se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no parece, así se constate el uso de las formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para la sociedad.

Tipicidad Subjetiva, en el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, esto es conocimiento y voluntad del sujeto activo, de realizar las circunstancias agravantes que integran el tipo objetivo; mejor dicho, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. El llamado *animus necandi*; en consecuencia, es imposible hablar de comisión por culpa o negligencia. (Villavicencio, 2012)

Así lo establece la Ejecutoria Suprema del 17 de octubre de 2000, donde se argumenta”:

“Para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho *animus necandi* importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo 108° del Código Penal”. (N° 2435-2007-Junín).

Así mismo Gilberto Tasayco, señala que “este delito necesariamente necesita del elemento subjetivo dolo para su configuración, es decir el agente deber querer segar la vida de su víctima y, a la vez ser consciente de lo que va a emplear para poder llegar a su objetivo.

Consideramos que, en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo, pero en las modalidades previstas en el inciso 4 del art. 108°, esto es, por uso de fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio, es admisible el dolo indirecto.

Conviene señalar que el agente nunca actúa al azar, sino todo lo contrario, antes de actuar, se prepara, ya sea los medios que va a emplear, la forma o el tiempo, para así poder lograr con su propósito, ya sea para obtener un beneficio patrimonial u ocultar algún delito.

Finalmente, se puede afirmar que el delito de asesinato, es meramente doloso, siempre tiene que estar presente la configuración de la voluntad, el animus necandi para acabar con la vida de otra persona”.

Homicidio por lucro

Antecedentes, “El móvil del lucro, tal como se halla inscrito en el Código Penal vigente, tiene su antecedente en el Código Penal de 1863, en el art. 232°, que establecía la circunstancia agravante de “matar a otro por precio recibido o recompensa estipulada, (regula tácitamente el delito de sicariato), siguiendo a la legislación Española, donde tipificaba al homicidio calificado como aquel delito “por precio recibido o recompensa estipulada, posteriormente el Código Penal de 1924, en su art. 152° inciso 1, manifestando ya el agravante como asesinato por lucro, basándose en el anteproyecto suizo artículo 103° del Código Penal de 1916 y en el proyecto de 1918, con la incorporación de la referencia al lucro, es así que el legislador nacional se distanció de esta circunstancia de la influencia del Derecho español. (Rivas, 2015, p.178)

Entonces podemos señalar que matar por lucro, es una fórmula adoptada del Código Suizo, perteneciente a la corriente alemana, diferente a la española donde el legislador tomo como modelo para nuestro Código Penal de 1963, que establecía el actuar “por precio recibido o recompensa estipulada.

Finalmente, a pesar de las distintas modificaciones que ha sufrido nuestro Código Penal, en especial el artículo 108° inciso 1 *homicidio calificado por lucro*, se ha seguido conservando esa misma fórmula interpretativa con respecto al término lucro, es decir, una expresión muy amplia. Sin embargo, la jurisprudencia nacional siempre ha venido interpretando como el matar por precio recibido, promesa o recompensa, que en palabras más sencillas es el homicidio inter sicarios”.

Definición. – “Según el Diccionario de la Real Academia lucro significa ganancia o provecho que se saca de una cosa, y lucrar es conseguir lo que uno deseaba, utilizar o sacar provecho de un negocio o encargo; de este modo, matar por lucro implica actuar con la finalidad de obtener una ganancia o provecho. Sin embargo, si se entiende de esta manera al término en cuestión, bastaría con que el agente actúe con la finalidad de obtener cualquier tipo de provecho personal-sexual, honorífico etc.

La expresión lucro tiene distintas acepciones. El asesinato por lucro es denominado como homicidio por precio, debido a la influencia del Código Penal de 1863 en su artículo 232° inciso 1, donde prescribe por precio recibido o recompensa estipulada”, es así que Derecho Penal peruano siempre ha venido interpretando la expresión lucro de esa manera.

Como señalamos antes, el término *lucro* no solo tiene un significado económico o pecuniario, sino que dicha expresión legal deber entenderse en un sentido normativo más amplio, que no solo incluya la contraprestación dineraria, sino cualquier otra retribución, remuneración o condición económica o no, o sea de cualquier otra índole, con la que se apremiará o se acordara la realización del servicio (matar a otro).

En ese contexto, esta modalidad se configura cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o una ganancia patrimonial, entonces el móvil de lucro consiste en el matar buscando una ventaja patrimonial o económica, o sea el sujeto actúa porque recibió, o recibirá, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito”.

“Que, en el presente caso, la concreta conducta delictiva imputada consistió en un asesinato por lucro, pues los agentes actuaron impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo afecto se pactó con el sentenciado, previos tratos y contactos con el apodado Frank, integrante de la organización delictiva antes indica, el pago de la suma de cien mil dólares americanos para matar a Nora Luz Ruiz Aguilar; que el atentado se ejecutó, luego de la planificación pertinente, el día tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las diez y cincuenta de la noche, a la altura de la cuadra uno del jirón Los Nagales- Urbanización Camacho, La Molina; a cuyo efecto se interceptó el automóvil conducido por William Isidoro de la Cruz Morón con el auxilio de tres vehículos y el concurso de numerosos delincuentes, quienes ante la maniobra defensiva de William Isidro de la Cruz Morón, guardaespaldas de la víctima hicieron uso de armas de fuego que portaban efectuando un total de cincuenta y cuatro disparos contra el coche de aquélla con decidio (Sala Penal Permanente R.N. N 1260-2004-Lima), ánimo homicida, a consecuencia de lo cual fallecieron por los impactos de bala Nora Luz Ruiz Aguilar , objetivo específico del atentado, su menor hija Melissa Paredes Ruiz y el citado efectivo de seguridad, así como resultó herida la menor J.A.D”

Entonces el homicidio por lucro es la muerte de una persona producida por la mano de otro (sicario), que cumple un mandato pactado a contratado por un tercero, se trata del asesino asalariado; se supone la intervención de dos sujetos y la gravedad del hecho, con respecto a ambos partícipes, está en que el ejecutor, el sicario, mata sin motivo personal para él y lo hace sólo por la recompensa, mientras que el mandante sí puede tener motivos, pero se

esconde, se preocupa por su seguridad personal, para no ser descubierto. (Zevallos, 1997, p.161).

Villavicencio afirma que, esta clase de homicidio calificado también es conocido como homicidio por encargo o sicarial, porque se realiza por motivo determinante de un contrato, pacto, convenio entre dos partes para la ejecución de un compromiso criminal; matar a otro, para remunerar por ello, a la otra parte.

Por esta razón, entonces el fin lucro solo lo tiene el sicario que da muerte a una persona por precio y no en aquella que paga la remuneración; y en cuanto al contenido de la remuneración, como señalamos antes, esta puede ser cualquier cosa.

En cuanto al contrato o mandato, Carrara señala que, se pueden registrar algunas condiciones, primero, que el mandato debe ser expreso y claro, señalando con exactitud a la víctima, no vale la vaguedad; segundo debe probarse no solo que se propuso el negocio de dar muerte a otro, sino que el sicario lo aceptó y tercero, que el pactante y el sicario deben conocerse entre sí o al menos a sus representantes.

Finalmente, este tipo penal, se consideraba o agotaba su límite interpretativo a la figura del sicariato; error que se ha seguido manteniendo hasta la actualidad; pues consideramos que el término lucro es mucho más amplio puesto que abarca más de un supuesto. Asimismo, se debe tener claro que el móvil lucrativo debe ser entendido únicamente como deseo de obtener un provecho económico.

Formas de verificar el lucro, Salinas Siccha afirma que para nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas de verificarse el asesinato por lucro:

C.1. Cuando una persona, actuando por una compensación económica ya a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa por el impulso de una persona que le ofrece un beneficio a cambio del homicidio, el pacto o el acuerdo que realizan ambos sujetos, es de manera expresa (puede ser verbal o escrito); y el precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos. Sin

duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999

Al sostener que “de lo actuado se desprende que el encausado Julio César Benítez Mendoza, si bien, no es quien ejecuto el acto homicida, sin embargo, se ha acreditado que fue quien llevó al autor material al escenario del crimen, esperando con este que se presente las circunstancias comisivas y luego de ejecutado el crimen, ayudó en la fuga a bordo de su motocicleta al homicida (...), siendo esto así, el encausado Benítez Mendoza ha tenido dominio funcional del hecho, prestando aportes esenciales, en tanto y en cuanto ha podido impedir la comisión del mismo, aun mas si todo eso fue ejecutado por un móvil de lucro, al haber recibido de su coencausado Santos Antonio Alzamora Palomino la suma de trescientos dólares; por lo que la condición jurídica que le corresponde es de coautor y no de cómplice” (R.N. N° 879-99-Lima)

Entonces podemos señalar, que el agente puede actuar motivado por otra persona, mejor dicho, de una motivación bilateral, donde el ejecutor actúa motivado por el impulso de una persona que le ofrece un beneficio a cambio del homicidio. Este supuesto es conocido en la doctrina como el homicidio por encargo o sicarial”.

C.2. “Cuando una persona guiada por la obtención de un beneficio patrimonial. En esta modalidad, el sujeto impulsa su voluntad hacia su propio beneficio. Es decir, como menciona Salinas Siccha matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no le siga cobrando la deuda, etc., pues se trata de una motivación unilateral.

Antijuridicidad, Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos de objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previsto en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento a nivel denominado

antijurídica, es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación, art. 20° del Código Penal.

Así mismo, si se verifica que el asesinato concurre en alguna causa de justificación, entonces la conducta será típica, pero no antijurídica, por lo tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento la culpabilidad.

Culpabilidad, Salinas Siccha: señala que después de analizar la conducta típica del asesino se llega a concluir que no concurren alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrara a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino:

La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constancia de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.

Finalmente, “cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por un acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasara a determinar si el agente, en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme al derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica antijurídica.

Consumación, El delito consumado, es un delito perfeccionado. Es decir, el asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo haya logrado su

objetivo, o sea, quitarle la vida a su víctima. Bramot y García (1998) sostienen que el delito de asesinato se consuma con la muerte de la persona, por lo tanto, no admite la tentativa.

Tentativa, La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito, en ese punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de la pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido, en este caso la vida.

Lo que hay que tener presente es saber desde que momento hay tentativa, por ello es necesario remitirse a cada circunstancia específica en el art. 108 Código Penal, y analizar si ya se ha comenzado ejecutar la acción típica. De ahí que, por ejemplo, en el lucro, desde que el ejecutor recibe el precio estipulado se requiere en el caso concreto que realice un acto directo de matar, (apuntar con el arma a la víctima”).

Penalidad, “La penalidad es la sanción que el ius punendi del Estado impone por la comisión de un acto punible, en este caso es la pena privativa de la libertad. Salinas, afirma que el legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de libertad de quince años, más no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29° de la parte general del corpus juris penale, se verifica que el máximo de la pena para estos casos alcanza los 35 años.

En consecuencia, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad que oscila entre 15 y 35 años”.

El Sicariato

En Latinoamérica

En Colombia, En Latinoamérica la figura del sicariato en su actual dimensión (asesinato asalariado) nace en Colombia después de la segunda

mitad del siglo XX, como una consecuencia necesaria de los carteles de la droga, pues para estas organizaciones era necesario contar con personas especializadas que se dedicaran a eliminar a ciertos elementos o personajes contrarios a los intereses de la organización. (García, 2015, p.33)

Este fenómeno, es aquella conducta donde un sujeto se le comisiona la realización de dar muerte a una persona, motivado por un pago o recompensa; pues su conducta forma parte de la orden que recibe como integrante de una organización criminal.

Como se mencionó anteriormente, la influencia de este fenómeno viene desde Colombia, tiene que ver con el narcotráfico en la época de Pablo Escobar en los años ochenta, donde los niños de las periferias de Medellín eran utilizados para cobrar venganza o eliminar a algunas personas. Los sicarios son personajes que no saben ni quieren saber quién es su víctima ni quién encargó el trabajo. Sólo reciben una orden y un pago por el crimen. Una vez que se les señala el objetivo, investigan su rutina y buscan el momento adecuado para matar a su víctima. (Carrión, 2018)

Así mismo, ante la ola de este fenómeno en Colombia, a partir del 8 de mayo del 2007 empezó a regir el Código de la Infancia y la Adolescencia, que con la ley 1098 del 2006 y derivada de esta la creación del sistema de responsabilidad juvenil, la justicia podrá sancionar a los adolescentes dependiendo del delito que comentan, con diferentes tipos de sanciones. (Romero, 2015, p.44).

El Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000 en su Capítulo Segundo que regula sobre el homicidio en su artículo 104 establece lo siguiente:

Artículo 104. Circunstancias de agravación.

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:(...)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

Lamentablemente en diferentes países se está dando con mayor frecuencia el fenómeno del sicariato, es por ello que en Colombia se ha visto la necesidad de establecer un código que sancione los delitos cometidos por menores de

edad que son utilizados por personas imputables que se valen de estos menores para cometer sus objetivos.

En **Ecuador**, tienen una alta tasa de este fenómeno del sicariato; tanto es así que se puede hacer una distinción entre asesinatos por motivos personales o profesionales. Los motivos personales incluyen conflictos intrafamiliares, conflictos por tierras u otros problemas.

Entre el año 2002 y el 2009 se registraron 17,168 crímenes, el 30% de los casos hubo detenidos y solo el 10% fueron condenados. La mayoría de afectados no presentaban acusación. Es así que, el Ecuador lleva la vanguardia en su tratamiento, a través de la Legislación Penal Ecuatoriana, donde da nacimiento al tipo penal de sicariato en su Capítulo Segundo sobre Delitos Contra los Derechos de Libertad, en la sección primera en los regula los Delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Artículo 143.- Sicariato

La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En ese sentido, ante la acelerada creciente de este fenómeno de sicariato, es que se proponen leyes, leyes acordes a las nuevas necesidades de la sociedad, que ayudará en la lucha contra la inseguridad y una verdadera rehabilitación social, es por esta razón que el Gobierno Ecuatoriano incorporó el tipo de sicariato en su Legislación Penal.

Finalmente, como se puede apreciar en el País de Ecuador no se encontraban regulado el sicariato como un tipo penal de autónomo, siendo

sancionado como asesinato bajo la modalidad de precio o promesa remuneratoria en la actualidad, con el Código Orgánico Integral Penal (2014), todo lo contrario, sucede con el Código Penal Colombiano, donde si encontramos regulado el tipo penal de sicariato en el supuesto 4, artículo 104”.

El “ sicariato en el Perú

El fenómeno del sicariato no es nuevo en el mundo ni ha estado ausente en el Perú, lo cual quiere decir que no es un hecho delictivo que llega desde afuera, ni tampoco es reciente. En el Perú, existe el sicariato desde tiempos inmemoriales, sin embargo, siempre se le ha venido cubriendo bajo la definición del homicidio agravado en la modalidad por lucro.

De esta manera, el sicariato ha venido creciendo, que ha llegado a una etapa donde la sociedad ha empezado a vivir un contexto de terror por las acciones de los grupos terroristas, similar al de los años ochenta y noventa. (Jiménez 2015, p.147)

El sicariato en el Perú, es una de las figuras delictivas que en su práctica se ha visto incrementado, que no ha estado ausente en la legislación peruana, pero siempre se ha negado su existencia, como señala Rubén (Figari, 2010, p37), lo cual estamos en total desacuerdo, debido a que este fenómeno social siempre ha estado presente, y, como ya se ha mencionado anteriormente, se ha venido definiendo bajo la figura del homicidio por lucro, regulado en el artículo 108 inciso 1, del Código Penal.

A comienzos del siglo XXI, hemos podido observar que este fenómeno ha estado creciendo, que no solo en los medios sociales podíamos ver las acciones de esta figura delictiva, sino también podíamos ser testigos de las acciones de los sicarios.

Delgado Castro, señala que el sicariato en el Perú, empezó en el norte del País, específicamente en Trujillo, donde empresarios y constructores eran víctimas de extorsión por parte de bandas criminales que se dedicaban a la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, asesinato (sicariato) y extorsiones; este cáncer fue extendiéndose hacia las zonas norteñas como Lambayeque, Piura, Tumbes, Tacna, Bagua, Amazonas, Chimbote, Casma,

Huaral, Lima, el Callao, Ica, Chincha, entre otras zonas. (Delgado, 2014, p.105)

Por ejemplo, 103 muertos producto de crímenes por encargo hubo en la Libertad en el 2013, fue la región con mayor cantidad de asesinatos. En ese contexto, hasta octubre del año 2014, según la división de homicidios, fueron cometidos 288 crímenes por encargo, principalmente en la Libertad 103 y en Lima 63. El móvil en la mitad de los casos fue la venganza, seguido de enfrentamientos entre bandas 48% y la extorsión 12%.

Finalmente, debemos resaltar que este crecimiento de la práctica del delito de sicariato ha sido por el principal factor: la sociedad jurídicamente organizada denominada Estado, que no ha hecho presencia en determinados sectores sociales creando así ciertas necesidades económicas, sociales, educativas por parte de los miembros de dichos sectores.

Definición del sicariato, Se denomina sicariato a la modalidad adoptada por una organización criminal conformada por grupo de asesinos asueldo que realizan asesinatos ya sea por encargo, por gusto o conveniencia, en la mayoría de los casos de estos grupos los conforman jóvenes de barrios donde prima la pobreza, la violencia familiar, el consumo y la venta de drogas.

El sicariato debe ser entendido como un fenómeno criminal en el cual el sicario busca prestar un servicio criminal de dar muerte a cambio de una contraprestación económica, es decir, el sicario brinda un servicio ilegal de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación patrimonial, que puede concurrir con otros móviles o motivaciones, pero que no necesariamente se corresponde con la motivación del intermediario y del que contrata al sicario.

En ese sentido, Fernando Carrión, considera que el sicariato es un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte en comparación con los mercados de la oferta y demanda. De tal forma, el sicariato no es un homicidio común, ya que hay una serie de factores que lo hacen distinto a otros, pero que lo consideran parte de la violencia moderna, vale decir que hay premeditación para cometer un hecho criminal. (Carrión, 2018)

En ese contexto, el delito de sicariato se manifiesta cuando una persona encarga a otra matar a un tercero, por ello se ha definido como aquel asesinato que se da cuando el ejecutor es asalariado por otra persona.

Al respecto, Hurtado Pozo, señala que el sicario debe matar una persona (cometer un homicidio), agravado por dos circunstancias. Una objetiva, hacerlo por orden, encargo o acuerdo. Medios que no difieren de los que el instigador emplea para decidir a una persona para que cometa un delito. El instigador es el tercero que convence, persuade, impulsa al autor material del delito y es reprimido, en principio, con la misma pena que el instigado. La otra circunstancia es de índole subjetiva, el homicida debe tener el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole". (Hurtado, 2015).

En una primera parte, "no se describe un hecho diferente al de actuar por lucro, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal (asesinato). Se trata del denominado homicidio inter sicarios, en otras palabras, un mandatario sin interés personal que realiza un acto punible por un precio o por una promesa; y un mandante de ínfima calidad humana, que paga o promete mercedes por la ocurrencia de un acto en el cual tiene interés personal.

En ese sentido, tenemos el mediático caso Alejandro Trujillo Ospina y otros por el delito de homicidio por lucro y parricidio, en agravio de Silvia Miriam Fefer Salleres, la 2° Sala especializada en lo penal para procesos de reos en cárcel de Lima, se llegó a determinar que el asesinato por lucro, en nuestro sistema jurídico, puede verificarse hasta en dos modalidades: a) cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima; y B) cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima.

Finalmente, el sicariato es una modalidad de violencia criminal identificada por todas las agencias gubernamentales y se la conoce como justicia privada o ajuste de cuentas con las modalidades que ya conocemos.

Descripción Legal del **Artículo 108.- Sicariato.** - El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36 según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal.
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas.
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas.
5. Cuando las víctimas están comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilizan armas de guerra.

Bien Jurídico Protegido, En palabras de profesor Hugo Álvarez el bien jurídico protegido, por la norma penal, es la vida humana; no obstante, este hecho punible también vulnera un valor supremo absoluto como es la dignidad humana. Pues la acción dolosa del sicariato parte de cosificar la vida al reducirla a un precio. (Álvarez, 2015).

Sin lugar a dudas, el bien jurídico protegido en el nuevo delito de sicariato es la vida. La vida es el principal derecho que tenemos todos los seres humanos. Es el conjunto de derechos que por trascendencia para la existencia digna de las personas no pueden ser restringidos legítimamente, es un derecho universal que le corresponde a todo ser humano para que pueda concretar todos los demás derechos”. Por ende, “el derecho a la vida es la oportunidad

de vivir nuestra propia vida y poder disfrutar los demás derechos fundamentales. (Bolaños, 2016)

La convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que se llevó a cabo en San José de Costa Rica señaló que: El derecho a la vida es un derecho que nos corresponde a todos los seres humanos y por lo tanto nos asiste el derecho que se respete nuestra vida, en todas partes de la tierra es el bien más protegido por las leyes de cada uno de los países existentes y ese derecho empieza desde la concepción y por ende no está permitido que nadie pueda arbitrariamente quitarle la vida a otra persona”.

Por esta razón, “de acuerdo al Código Penal vigente, el delito de sicariato se considera un injusto penal que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud, pues en ese sentido, con la tipificación del delito de sicariato, lo que se pretende proteger es la vida humana.

Finalmente, podemos concluir señalando que darle fin a la vida humana, matar a una persona, es el máximo atentado a la dignidad del hombre, al ponerle un precio a la vida de la persona, demostrando con ello el total desprecio absoluto a este bien jurídico protegido; que no solo constituye un principio (actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales) sino también un derecho fundamental (constituye un ámbito de tutela y protección autónomo, al exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección). (STC Exp. N° 02273-2005-PHC/TC).

Tipicidad Objetiva

a) Sujeto Activo. En todo delito es necesaria la aparición mínima de dos personas que en la doctrina se le denomina como sujeto activo y sujeto pasivo. Entendiéndose por sujeto activo aquel que va a crear o facilitar la realización de un riesgo, esto es aquel que realiza o facilita la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. (Zegarra, 2016)

Delgado Castro señala que cualquier persona, con la particularidad de que su oficio o labor sea la de prestar el servicio de dar muerte a un tercero a cambio de un pago o recompensa económica.

Seguidamente, una de las particularidades del sicariato es que la relación víctima/victimario es indirecta, se ve atravesada por la figura de terceros (intermediarios y sicarios). A partir de este momento se bifurca la relación entre perpetrador intelectual y perpetrador material, lo que revela una diferencia organizativa de roles que, si sumamos a las diferentes estrategias y motivaciones, resulta el sicariato o crimen por delegación, como, tácitamente, un modelo de criminalidad organizada. (Delgado, 2016)

a) **Intermediario.** - Es la persona, que el nexo entre el mandante y el sicario, cuya función es la de contratar al sicario por encargo del mandante para que asesine a una tercera persona (víctima)

b) **Sujeto Pasivo.**- El sujeto pasivo es aquel titular o responsable del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por una conducta social y jurídicamente reprochada penalmente.

En consecuencia, la víctima a la que se le quita la vida puede ser cualquier persona.

Conducta Típica. - El tipo penal de sicariato, incluye como verbo rector la acción de matar a otro, lo cual consiste en poner fin a la vida humana. Así mismo, el delito de sicariato ha incorporado tres circunstancias especiales El que mata a otro por: orden, encargo o acuerdo (...)."

A continuación, analizaremos cada una de las conductas.

a) **El que mata a otro por orden**

Según la Real Academia, la modalidad orden viene a ser el mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar, esto implica que el sujeto activo, denominado sicario, tendría que realizar el hecho delictivo mandado por otro sujeto, que tiene cierta autoridad sobre el sicario y por lo cual este se ve obligado a cumplir la orden.

Heydegger señala, que nos encontramos ante una relación de subordinación, donde tenemos dos flancos, alguien que da la orden, quien la obedece y ejecuta; de modo que, no cualquier sujeto cumple la orden, sino solo alguien que está subordinado a quien la da. De esto podemos decir, que lo dicho solo puede darse en una relación de subordinación, que puede darse en entidades de organizaciones antijurídicas o criminales. (Pontón, 2009).

En ese mismo sentido Daniel Pontón señala que, un ejemplo de ello es el narcotráfico, en donde la figura del asesino por delegación, a servicio o disposición de los carteles de la droga, es la herramienta principal para desplegar y administrar poder e influencia en un determinado territorio a nivel local, regional e internacional; controlar, manejar y abrir nuevas rutas comerciales, etc. Esta es una forma de desplegar control y violencia por parte del narcotráfico a través del sicariato: a) guerras entre carteles por el control de territorios, b) la infiltración del sicariato para dar muerte y extorsionar a funcionarios públicos entre otros, c) el asesinato a población civil en otros países, para provocar pánico miedo.

En ese contexto, podemos señalar que realmente la orden de matar tiene la capacidad solo en una organización criminal jerarquizada, ya que la orden no la puede dar una persona a otra cuando no medie ningún tipo de relación de subordinación.

Ahora bien, esto genera un problema en la interpretación, en virtud de que existe un tipo penal base que implica necesariamente un contexto de organización criminal (primer párrafo del art. 108-C) y por otro lado está la agravante (tercer párrafo, inciso 2 del art. 108-C) que sanciona la misma modalidad. (Zegarra, 2015)

Finalmente, Francia Arias, señala que se va aplicar el agravante solo cuando se trate de una organización criminal distinta a la que pertenece el ejecutor directo o mandatario, argumento que podemos admitir para poder diferenciarlo de la orden del tipo base, aludiendo este último al sicario como miembro de una organización criminal. (Francia, 2015, p.88).

b) El que mata a otro por encargo. - La modalidad de encargo, viene a ser una acción o efecto de encargar, que a la vez este verbo significa encomendar, poner algo al cuidado de alguien.

En este supuesto, implica que una persona está interesada en matar a otro y para ello pide que un tercero le haga el servicio de matar; es decir en el ámbito de competencia del tercero se traslada una responsabilidad, y asume la consecuencia de lo que acontece. Lo que existe aquí es una transferencia de funciones, donde la función de matar le corresponde al retribuido, porque precisamente se le retribuye para cumplir el encargo. (HEYDEGGER, 2015, 119).

La relación que aquí se establece puede ser esencialmente horizontal, lo cual implica que el encargo no se desarrolle en una criminalidad organizada, todo lo contrario, que se establezca con un sujeto común interesado en dar muerte a otro.

Por lo tanto, la modalidad de encargo constituye en una encomienda que un sujeto le hace a otro. Dentro del sicariato, consiste en aquella modalidad en la que un tercero solicita al sicario dar muerte, sin que entre ellos medie una relación de jerarquía.

c).- El “que mata a otro por acuerdo, El acuerdo hace referencia a un convenio entre dos o más personas. En este supuesto el mandante directamente contrata los servicios de un(os) sicario(s), con quien llega a un acuerdo para que se encargue de dar muerte a determinada persona a cambio de una determinada suma de dinero. (Delgado, 2015, p.97)

Finalmente, esta modalidad, consiste en el acuerdo de voluntades, en este caso entre el sicario y el que busca la muerte, de cometer el delito. Así mismo, está vinculada a un beneficio posterior que derivará del acto a condición que sea cometido.

Tipicidad Subjetiva.

Como en todos los delitos, el elemento subjetivo está constituido por el dolo o la culpa.

Sin embargo, nos encontramos frente a una conducta dolosa. El delito de sicariato es un delito doloso, toda vez que el sicario actúa deliberadamente en dar muerte al objetivo del mandante (Pérez, 2015), (...) con el propósito de recibir para sí o para un tercero un beneficio económico o de cualquier otra índole (...).

Sin lugar a dudas, el dolo está dado, no solo por la voluntad de producir el resultado tipificado por la ley, sino también cuando se tenga conciencia de la criminalidad de la acción y a pesar de ello se obre. (Mérida, 2015).

De esta manera, al actuar con ese *propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole*, el sicario tiene como fin, conseguir el beneficio de naturaleza económica, es decir una ventaja susceptible de cuantificación en bienes o efectos.

Sin embargo, Heydegger señala, que la expresión o de *cualquier otra índole*, amplía el propósito lucrativo, es decir, el ejecutor no necesariamente busca lo económico, sino que su fin puede ser de cualquier índole, por ejemplo, la búsqueda de reconocimiento en el grupo, recuperar el prestigio del grupo o simplemente el agradecimiento a quien da la orden, encargo o acuerdo; en cualquier caso puede ser también de índole sexual, honorífica, sentimental, política, profesional, etc.

El profesor Villar Ramírez, señala que el agente actúa con dolo y se adiciona un elemento subjetivo de tendencia interna transcendente como es *el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico* cuyo contenido puede ser monetario o en especies; incluso este tipo penal agrega la posibilidad extensa del concepto y contenido del elemento normativo, el cual es el beneficio que recibirá el agente conforme consta en el tipo penal *de cualquier otra índole*. Lo que significa, que está nuevamente describiendo el contenido jurídico de *lucro*, dado que no solo el lucro cuantificado dinerariamente es la motivación de la acción penal, sino su equivalente en beneficios personales a favor del agente asesino, precisamente porque el contenido de lucro resulta amplio". (Villar, 2015, p.118).

Delgado Castro, señala lo mismo que el profesor Heydegger, la expresión o de *cualquier otra índole*, amplía el propósito lucrativo, con lo que

se da cabida a beneficios o ventajas diferentes al de carácter patrimonial, con lo que se desnaturaliza el fenómeno delictivo de sicariato. (Delgado, 2015).

Finalmente, podemos señalar que el tipo penal de sicariato, es un delito doloso, donde tiene que existir la voluntad de matar a alguien, además de la exigencia del elemento subjetivo específico el propósito de obtener un beneficio económico, que no solo se refiere al beneficio económico, sino a una interpretación más amplia, de cualquier otra índole, abarcando un amplio espectro de motivaciones de carácter lucrativo o alguna otra ventaja indebida.

Similitudes del supuesto de hecho del delito de sicariato respecto al de homicidio por lucro, Tal como lo describe el sicariato en el Decreto Legislativo N° 1181, debería ser entendido como aquel delito "en el cual un individuo "A" contrata a otro individuo "B" para que este mate a un tercero "C", a cambio de un beneficio económico o de cualquier otra índole. Es decir, se podría calificar de manera análoga con el tipo penal homicidio por lucro.

Por ejemplo, tenemos que la expresión *beneficio económico o de cualquier otra índole* indica el propósito doloso que tiene el agente según el art. 108–C del Código Penal, que tiene similitud con el vocablo *lucro*, uno de los supuestos indicativos del propósito doloso del agente al que hace referencia el art. 108 inciso 1 del Código Penal; es evidente que, en ambos casos, el móvil es el mismo. (Álvarez, 2015, p.64)

El concepto de beneficio económico recurrentemente es utilizado como ganancia o provecho lo cual equivale a lucro, o sea se mata a otro, para obtener un beneficio económico, (su propósito es el beneficio).

Ahora bien, la supuesta diferencia radica en el móvil, (...) *o de cualquier otra índole* (...), según el Dr. Amoretti Pachas; pues dicha fórmula planteada permite abarcar una connotación más amplia de medios típicos que no se suscriben a móviles económicos (*lucro*), pues abarcan cualquier otra forma de ventaja indebida., sin embargo, hace algunos años se sugirió que sea interpretada extensivamente la expresión *por lucro* para comprender no solo ventajas patrimonial, sino también otras ventajas similares a las patrimoniales.

De igual manera el Dr. Villavicencio Terreros expresa que, el término *lucro* no solo tiene un significado económico o pecuniario, sino que dicha

expresión debe entenderse en un sentido normativo más amplio, que no solo incluya la contraprestación dineraria, sino cualquier otra retribución, remuneración o condición económica o no, o sea de cualquier otra índole, con la que se apremiará o se acordara la realización del servicio (matar a otro). (Villavicencio, 2014).

En consecuencia, en palabras del Dr. Salinas Siccha (2016), considero que el tipo penal de sicariato es burda, debido a que su fórmula legislativa en lugar de establecer de manera clara cuál es el contenido del delito genera confusión con el tipo penal de homicidio calificado por lucro, pues complica la forma de interpretación y aplicación el solo hecho de tipificar hechos punibles con supuestos comunes a otro tipo penal.

Así mismo, en el segundo párrafo del artículo 108-C *sicariato*, dispone que *se impongan las mismas penas a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario*, hace referencia a las reglas tipificadas en los artículos 24° *El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor* y 25° *El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual se hubiese perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor; A los que, de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena*, en la parte general del Código Penal, donde establecen tanto la instigación como la complicidad. (Rivas, 2015, p.168).

De tal forma que quien *ordena, encarga o acuerda el sicariato* debe considerarse como *instigador* (crear en el sicario la voluntad de cometer el delito) y aquél que *actúa como intermediario* debe considerarse como *cómplice necesario* (al prestar dolosamente auxilio para la realización del hecho punible).

Finalmente, En este sentido, los supuestos mencionados, pareciera que no estaban regulados en nuestro sistema jurídico, sin embargo, no es así, pues tales supuestos están previstos y sancionados como delitos de asesinato en el artículo 108 del Código Penal, entonces, era necesario que se promulgara una nueva figura penal llamada sicariato.

Con esto se demuestra que el Decreto Legislativo N° 1181 que incorpora el sicariato, genera confusión con el tipo penal de homicidio calificado por lucro, debido a que la formula legislativa no presenta de forma clara, cuál es el contenido del tipo penal de sicariato; presentado así semejanzas en sus disposiciones que ya fueron expuestas anteriormente, las cuales generan incertidumbre en los operadores del derecho, se mata a otro, para obtener un beneficio económico, qué conducta implica, la comisión del delito de Sicariato u Homicidio Calificado por Lucro”.

Política criminal contra el delito de sicariato.

proyectos de ley que impulsan la lucha contra el delito de sicariato.

Proyecto de ley 3179-2013-CR.-

Presentado por el Congresista: Elías Rodríguez Zavaleta (18/ febrero /2014) Incorpora el delito de sicariato al Código Penal.

Artículo 1.- incorpora artículo 108-A al Código Penal, que queda redactado de la siguiente manera:

Constituye el delito de sicariato el homicidio perpetrado por encargo, cumpliendo órdenes o por convenio bajo la promesa o el pago de un precio, retribución o compensación económica o de otra naturaleza en beneficio personal o de terceros y será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años.

Con la misma pena serán sancionados los que utilicen a menores de edad, los que encargan u ordenan la ejecución del delito sus intermediarios o ejecutores.

El presente proyecto se propone incorporar al ordenamiento jurídico el delito de sicariato dentro del artículo 108 del código Penal, referido al homicidio calificado por que la normatividad actual no resulta acorde a la realidad, que demuestra que los sicarios de Trujillo, el Callao y Lima, son en su mayoría menores de edad.

4.1.2.- Proyecto de ley 3590-2013-CR..- Ley que incorpora al Código Penal la tipificación del delito de sicariato cómo delito autónomo.

Presentado por la congresista Ana María Solórzano Flores.- (10/ junio/ 2014).

Considera que el sicariato va en crecimiento por lo que es un argumento necesario para su aplicación como delito autónomo, individualizándolo del delito de homicidio calificado, debido a que posee características distintas que lo hacen necesario para poder combatirlo y reconocerle la gravedad que tiene.

En muchos casos los menores de edad son utilizados por delincuentes ranqueados, que les aseguran que la pena máxima será de seis (06) años.

El delito de extorsión, sicariato tienen como escenario a las siguientes ciudades, según cifras del ministerio Público en los años 2012 -2013:

- La libertad (42.78%)
- Tumbes (35%)
- Piura (30.0%)
- Cañete- Lima (27.9%)
- Huaura- Lima (20.9%).
- Chimbote – Ancash (14.7%).
- Lima metropolitana (14.7%).
- Lambayeque (14%).
- Ica (14%).
- Tacna (14%).

4.1.3.- Proyecto de ley 3454-2013-CR..- Ley que establece medidas para prevenir, combatir, y sancionar el delito de sicariato. (06 de mayo del 2014). La presente ley tiene por objeto establecer: mecanismos, prohibiciones y modificaciones a la legislación a fin de contribuir decididamente a la lucha contra el fenómeno criminal del sicariato.

Incorporación de los artículos 108-C, 108-D y 108-E, al Código Penal:

Artículo 108-C: sicariato: *El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo con un tercero con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole actual o futuro, será reprimido*

con pena privativa de libertad no menor de veinte años y con inhabilitación consistente en la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de arma de fuego o incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia según sea el caso de conformidad con el numeral 6 del artículo 36° del código Penal.

Las mismas penas se impondrán a quien actúa como intermediario para la comisión del delito previsto en el párrafo anterior.

La pena privativa de libertad será no menor de 25 años si se presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.- Si el agente actúa a sabiendas por subordinación, encargo u orden de una organización criminal.*
- 2.- Cuando en la ejecución material del delito actúan 02 o más personas*

Artículo 108-D.- sicariato agravado por la condición del ejecutor

El que acuerda, ordena o encarga a un menor de edad u otro inimputable matar a otro y logra este cometido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años y con inhabilitación consistente en la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego o incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia, según sea el caso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 36°.

Las mismas penas se impondrán a quien actúa como intermediario para la comisión del delito previsto en el párrafo anterior.

Artículo 108-E.- Concierto criminal para mater *El que concierta con otro la comisión del delito previsto en el Artículo 108-C, será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

Si el supuesto del anterior párrafo, el concierto se realiza con un menor de edad u otro inimputable, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años.

El que solicito a otro cometer el delito previsto en el Artículo 108-C, ofrece sus servicios para cometerlo o actúa como intermediario para cualquier de esos propósitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena privativa de libertad será n menor de cinco ni mayor de ocho años si en el supuesto del párrafo anterior, la solicitud se dirige a un menor de edad u otro inimputable.

Disposición complementaria única: Modificación del artículo 108° del Código Penal:

Artículo 108°.-Homicidio calificado asesinato. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad, por codicia o por placer.
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito
- 3.- Con gran crueldad o alevosía
- 4.- Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

La presente norma parte por tipificar de modo autónomo el así denominado “delito de sicariato” que se configura sobre la base de un acuerdo entre al menos dos personas con el fin de quitar la vida a un tercero a cambio de una contraprestación de carácter económico o de cualquier otra índole. La fórmula planteada permite abarcar un amplio espectro de medios típicos que precisamente no se circunscriben a móviles económicos, sino que abarcan también cualquier otra forma de ventaja indebida. Con particular importancia en criminalidad organizada”.

“Proyecto de ley 3876-2014-CR.- Ley que incorpora el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato, proponiendo la cadena perpetua.

Propuesto por la Congresista Esther Capuñay Quispe. (22 de octubre del 2014).

Ley que modifica el artículo 108-A. del Código Penal.

Incorpórese el artículo 108-A al Código Penal, tipificando el delito de homicidio calificado en la modalidad de sicariato, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 108-A.- Homicidio Calificado en la modalidad de sicariato.

El que mata a otro a cambio de una prestación económica, precio, pago, recompensa, compromiso de pago u otra forma de beneficio económico sea para sí o favor de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua. La misma pena será aplicable al que en forma directa o por intermediación encargue u ordene la realización de este delito.

El que cometa este tipo de delito no podrá acogerse al derecho de gracia. La iniciativa legislativa busca tipificar la figura de delito de sicariato en nuestro código penal, toda vez que muchas veces hemos escuchado comentarios de autoridades, funcionarios y líderes sociales, políticos, religiosos y medios de comunicación anunciar que se deben incrementar las penas de los autores del sicariato sin percatarse que dicha figura aún no ha sido incorporada en el Código Penal vigente.

El proyecto de ley se encuentra enmarcado en la séptima política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad nacional”.

“Proyecto de ley 4174-2015-CR.- Ley que incorpora el delito de sicariato, (10/ febrero 2015) Presentado por el Congresista NORMAN LEWIS DEL ALCAZAR.

Ley que incorpora la figura delictiva autónoma el delito de sicariato en el Código Penal. Incorporar el Artículo 108-C al Código Penal.

Artículo 108-C.- Sicariato. El que mata a otro por encargo, acuerdo, orden de una persona u organización criminal o de cualquier otra de naturaleza similar a cambio de una promesa o pago de un precio o remuneración económica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años y con inhabilitación conforme a lo establecido en el artículo 36° inciso 1), 2), 3), 5) y 6) del presente Código.

La pena no será menor de veinticinco años para el que utilice a menores de edad para la comisión de éste delito y para el que o quienes encarguen dicha ejecución criminal.

Artículo 3. Modificar el numeral 1 del artículo 108 del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108°.- Homicidio Calificado- Asesinato.

(...)

1.- Por ferocidad, codicia o por placer.

(...)”.

“Proyecto de ley 4231-2015-CR.- Ley que establece el delito de sicariato. Presentado por el Congresista TEOFILO GAMARRA SALDIVAR, (05/ marzo 2015).

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad establecer el sicariato como figura típica penal, diferenciándolo de otros delitos y estableciendo una sanción penal de acuerdo a la gravedad del delito, que contribuya a la lucha contra la delincuencia y la promoción de la paz social.

INCORPORACIÓN DEL Artículo 108-C. al Código Penal.

Artículo 108-C.- Sicariato El que mata a otro por orden o acuerdo con un tercero a cambio de obtener para sí una contraprestación económica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años.

La misma pena se impondrá a quien actúa como intermediario para la comisión del delito.

La presente iniciativa pretende establecer el sicariato como figura típica autónoma en el Código Penal, incorporando el artículo 108-C al Código Penal, fortaleciendo el ámbito protección penal contra éste delito, estableciendo una pena de veinticinco años de pena privativa de libertad, para quienes cometan éste tipo de delitos”.

Proyecto de “Ley 4627-2014-CR. Ley que tipifica el delito de sicariato, modifica el código penal y establece los delitos de sicariato y la trata de personas de menores de edad como agravantes del delito de terrorismo.

Presentado (19 de junio de 2015). La inseguridad ciudadana es un problema de carácter estructural, propio de los sistemas políticos y económicos

de una sociedad globalizada, con nuevas realidades en un nuevo modelo de desarrollo mundial más aun en países como el nuestro.

La presente propuesta legislativa no contraviene disposiciones constitucionales mucho menos las normas legales vigentes, por el contrario fortalece la acción del Estado en relación de la seguridad ciudadana, la salud pública, física y mental de la población, ya que contribuye a resolver uno de los grandes problemas del Estado peruano”.

“Análisis de los proyectos de ley presentados.

En el proyecto de Ley N.º 1912/2012-CR.- Se señala que el sicariato ha generado toda una vorágine de violencia y muerte, empezando por el norte en la ciudad de Trujillo para ahora ser padecida en Lima y diversas ciudades del Perú. En ese sentido, se requiere que el Estado, en el ejercicio de su ius puniendi, pueda frenar esta situación de violencia y muerte.

Luego en el mismo proyecto se sigue afirmando que es necesario definir el tipo legal del sicariato, como delito individualizado del homicidio calificado, pues posee características distintas que le hacen necesario para poder combatirlo y reconocerle la gravedad que tiene.

En otro proyecto de ley, ingresado al Congreso de la república el 01 de abril de 2013, se señala que uno de los factores que ha influido en el crecimiento de esta modalidad es la facilidad con la que se encuentran el ofrecimiento de estos *servicios* a través de internet, donde se puede apreciar, como en la mayoría de los casos que son jóvenes los que ofertan sus servicios para ejecutar a una persona a cambio de dinero, variando el importe de éste, dependiendo de las características de la víctima, de la complejidad de la ejecución, de la experiencia del sicario, etc. Así mismo, debe reconocerse que tampoco se ha trabajado para darle un tratamiento legal adecuado que regule esta modalidad delictiva, ya que no se puede considerar tan solo como una agravante más, por las implicancias e impacto que genera en la sociedad y que se ha convertido también en uno de los principales problemas de inseguridad ciudadana que afecta a nuestro país.

Todo esto sin menoscabar la importancia y la urgencia de una política de Estado de carácter preventivo así como planes estratégicos de la autoridad competente para enfrentar este problema. Es por ello que el citado proyecto expresa que se considera necesaria la incorporación en el Código Penal de un artículo que tipifique en forma autónoma esta figura delictiva, a fin de sancionar a los autores intelectuales y/o materiales de estos crímenes, quienes han encontrado en estos asesinatos una forma y estilo de vida que la sostienen en el tiempo en forma sistemática”.

Por su parte, **"en el proyecto de ley N.º 3179/2013**, se considera que la prensa de La Libertad ha venido dando cuenta desde hace años de diversos casos de asesinatos a manos de sicarios, especialmente en la ciudad de Trujillo, casos que parecen volverse cada vez más descarados y espeluznantes, como sabiendo que no hay aún una fórmula para hacerle frente a este problema desde el Estado. Por ello se propone incorporar al ordenamiento jurídico el delito de sicariato dentro del artículo 108º del Código Penal, referido al homicidio calificado, porque consideramos que la normatividad actual no resulta acorde a la realidad. Esta nos demuestra que los sicarios de Trujillo, Callao y Lima son en su mayoría menores de edad, los mismos que desatan el pánico en la población peruana, y que incluso han llegado a brindar entrevistas sobre sus conductas dolosas a los medios de comunicación nacional, pero que por su minoría de edad resultan inimputables.

En tanto que en el Proyecto de Ley presentado al Congreso de la república el 06 de mayo del 2014, se esgrime que en los últimos años el fenómeno del sicariato ha adquirido dimensiones, realmente preocupantes, ocupando un lamentable protagonismo en la criminalidad nacional. Se aprecian de las noticias propaladas por los diversos medios de comunicación a nivel nacional, el impacto de dicho actuar delictuoso, romeado no solo por mayores de edad, sino también por adolescentes. Frente a este preocupante panorama -se sigue señalando en el citado proyecto- se pretende contribuir a contrarrestar esta modalidad delictiva violenta a través de medidas concretas tanto en el ámbito del Derecho Penal material (herramientas normativas que están dirigidas

inicialmente al infractor adulto, pero que también, dado el diseño del ordenamiento de menores, les es aplicable a estos últimos) como en el marco del sistema de justicia penal juvenil, sin perjuicio de otras medidas de orden administrativo que se ha considerado necesario abordar, particularmente en lo referido al empleo de motocicletas, en tanto modalidad comisiva o modus operandi en la ejecución de violentos asesinatos”.

En otro “Proyecto de Ley N.º 3590/2013-CR, algunos congresistas en la exposición de motivos precisaron que nuestra legislación peruana no contempla la figura del sicariato, por lo que se genera impunidad al respecto. En este entender deviene en urgente que, en el ámbito jurídico, se adecúe el tipo y las bases de la punibilidad del sicariato; pues, nos vemos en la necesidad que dicho acto sea reconocido y sancionado como tal y con penas ejemplares a quienes cometen el delito por recibir dinero a cambio, así también al actor intelectual o los que dieron la orden, y a todos quienes ayudan a que dicho acto se realice. Hoy en día -se sigue afirmando en el citado proyecto- el sicariato viene generando toda una vorágine de violencia y muerte, en la sociedad peruana, por lo que es en argumento más y necesario para su aplicación, como delito autónomo, individualizándolo del homicidio calificado, debido a que posee características distintas que lo hacen necesario para poder proteger a la sociedad de la violencia que viene desatando este fenómeno del sicariato; individualización para una lucha frontal, ya que, por ejemplo, en muchos casos los menores de edad son usados por delincuentes ranqueados que les aseguran que la pena máxima que tendrán (por matar) no será mayor de seis años”.

En la “exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 3876/2012-CR, se sostiene que la iniciativa legislativa busca tipificar la figura del delito de sicariato en nuestro Código Penal, toda vez que se escucha comentarios de autoridades, funcionarios y líderes sociales, políticos, religiosos y medios de comunicación donde se anuncia que se debe aumentar las penas a los autores del sicariato sin percatarse que dicha figura aún no ha sido incorporada en el

Código Penal vigente. Adicionalmente, la propuesta legislativa busca generar un efecto disuasivo ante un problema que se está volviendo incontrolable en nuestro país; servirá como una herramienta para que los operadores de justicia puedan cumplir con su rol en la sociedad que es generar la paz y tranquilidad. Además -continúa la exposición de motivos del proyecto- la iniciativa legislativa que se propone recoge una realidad que vive nuestro país, vale decir, la inseguridad ciudadana, agravada con el sicariato que ha cobrado un sin número de vidas y puesto en zozobra a la población. A partir de esta realidad, el tema ha concitado el interés de la sociedad civil organizada y de varios congresistas. El sicariato es un problema que se tiene que controlar, adoptando medidas apropiadas tanto en el aspecto punitivo como en el necesario afianzamiento del control policial y la seguridad ciudadana a cargo de la Policía Nacional y los órganos vinculados a la seguridad interna del país.

Crítica a la finalidad invocada por los proyectos de ley

Como se advierte, tres son las ideas centrales que han manejado los congresistas de la república para presentar sus respectivos proyectos de ley para legislar sobre el asesinato a cambio de una contraprestación o el asesinato por salario. Primero, la creencia errónea que tal delito no está previsto en nuestro sistema jurídico penal; segundo, que al no estar previsto en nuestro catálogo penal se genera impunidad para los sicarios y los autores intelectuales, y por ello el aumento de los asesinatos en nuestro país; y, tercero, se considera que las penas para el asesinato por lucro son muy bajas y, en consecuencia, deben incrementarse en la creencia también errónea que las penas ejemplares o altas tienen efectos disuasivos.

Razones o finalidades expresadas por nuestros Congresistas de la República totalmente erradas y fuera de todo contexto y esas quizá se constituyan en las principales causas por las cuales el contenido del Decreto Legislativo N° 1181, respecto del delito de asesinato por sueldo, no tenga real aplicación en los casos que la cruda realidad presenta y, por tanto, como se tiene ya expresado no cumpla su finalidad.

En efecto, el aumento de homicidios cometidos o realizados por sicarios en nuestro país, no es por falta de regulación en el Código Penal, toda vez que todos los supuestos delictivos de homicidios por medio de sicarios ya estaban regulados en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal de 1991, modificado por el numeral 1 de la Ley N° 30253 del 1014. Igual estuvo regulado en el Código Penal de 1924. De modo que los sicarios o asesinos a sueldo y los que le contratan o contrataban, en nuestro sistema jurídico penal siempre han sido procesados y sancionados con drásticas penas privativas de libertad. No debemos obviar que el artículo 108 prevé una pena privativa de la libertad no menor de 15 y no mayor de 35 años. Prueba de ello son los innumerables precedentes jurisprudenciales al respecto. En consecuencia, con la promulgación del citado Decreto Legislativo, actualmente en nuestro sistema jurídico tenemos dos artículos del Código Penal que regulan y sancionan con penas diferentes un mismo hecho punible. Circunstancia jurídica que ocasionará que el buen operador jurídico (Fiscal al acusar y Juez al condenar) aplicando el principio de favorabilidad, seguirá invocando y aplicando a los casos reales la fórmula legislativa del artículo 108 del CP, esto es, el asesinato por lucro debido que la pena es menor.

Expuesto así el estado de la cuestión, el afirmar sin mayor fundamento que recién con el Decreto Legislativo N.º 1181, se viene a regular el delito de sicariato en nuestra patria, es una falacia que solo puede invocarlo y repetirlo aquel que no tiene los conocimientos mínimos del contenido y parámetros de nuestro sistema jurídico penal vigente y menos de nuestra abundante doctrina jurisprudencial.

Como consecuencia inmediata de lo señalado, se concluye también que no tiene amparo jurídico racional y razonable la aseveración que en nuestra patria existe o existía impunidad para los sicarios y las personas que hacen uso de ellos para dar muerte a otras. Los jueces siempre han sabido procesar y sancionar a los sicarios así como a las personas que les contrataban o encargaban cometer el homicidio. Este tipo de acusados que han sido puestos a disposición de los jueces en la mayoría de casos han sido condenados. Y en las eventuales absoluciones que se han producido a favor de supuestos

sicarios, la mayoría de las veces han ocurrido por deficiencias probatorias, esto es, en el juicio oral, eventualmente no se actuaba pruebas suficientes para crear convicción en los jueces sobre la responsabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Consideramos en forma tajante que en nuestra patria no se ha producido impunidad para los sicarios y las personas que hacen uso de ellos, por falta de ley o por inoperancia del sistema judicial.

En otro extremo, tampoco es un problema la aplicación de penas privativas de libertad cortas o bajas, pues los jueces en la mayoría de casos de sicariato, han impuesto a los responsables entre 15 y 35 años de pena privativa de libertad. Los jueces siempre han impuesto penas privativas de la libertad ejemplares en este tipo de homicidios.

Más bien consideramos que una de las causas del aumento de los homicidios a sueldo en nuestra patria, es la ineficacia del sistema policial en ubicar a los sicarios y a los que le contrataron o encargaron cometer homicidio, una vez que han cometido su grave delito. Existen muchos homicidios cometidos mediante sicarios, hasta la fecha no esclarecidos y por tanto no han sido plenamente identificados los sicarios y su o sus contratantes, y en otros casos, estando identificados los sicarios no son ubicados y puestos a disposición de la justicia para someterlos al debido proceso penal. En conclusión, como hay una aparente impunidad por deficiencia en la investigación preliminar o policial de estos graves casos, algunos peruanos o peruanas se convierten en sicarios. El potencial sicario evalúa las consecuencias de su conducta y como concluye que es difícil que las agencias policiales le descubran, ofrece sus servicios haciendo uso incluso del sistema informático. Como el sicario, luego de su evaluación, concluye que no será descubierto y es rentable su actividad, sigue trabajando y ofreciendo sus servicios.

Consideramos que para controlar y minimizar los actos de sicariato debe potenciarse a nuestra Policía Nacional y capacitar a determinados efectivos para hacer eficaz el esclarecimiento de todos los homicidios incluido, claro está, los cometidos a cambio de una remuneración o sueldo e identificar a sus autores y partícipes. Cuando ello suceda y la Policía Nacional comience a poner

ante la justicia a los sicarios y a aquellos que los contratan o encargan, el potencial sicario difícilmente aceptará el encargo. Cuando el potencial sicario o el sicario habitual, luego de su evaluación de sus resultados, concluya que su actividad no es rentable, la rechazará y se dedicará a otra cosa.

En suma, el problema no es de leyes ni penas altas, eso ya lo tenemos, sino el sistema policial que a la fecha es ineficaz en cuanto al esclarecimiento de los hechos de homicidios cometidos por sicarios. Cuando el sistema policial se convierta en eficaz en este rubro, se disminuirán los actos de sicariato. Caso contrario no hay forma. Insisto, todo aquel que conoce los parámetros mínimos del Derecho punitivo sabe que la ley penal por sí misma y las penas altas no son disuasivas”.

Análisis “ dogmático y de política criminal.

Pena de cadena perpetua.- Antes de fiestas patrias del 2015, el gobierno, a consecuencia de las facultades otorgadas por el Congreso de la República para dictar alguna legislación, entre otros, sobre el serio problema de la inseguridad ciudadana que afronta nuestro país, nos volvió a sorprender con la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Decreto Legislativo N.º 1181. El citado Decreto incorpora en nuestro ya maltratado Código Penal en forma burda, inesperada e incoherente el mal denominado delito de sicariato. Como luego explicaremos ampliamente, es burda porque la fórmula legislativa en lugar de establecer en forma clara cuál es el contenido del delito que se pretende establecer, genera confusión con el delito de asesinato por lucro. Es inesperada, pues a los especialistas en materia penal nos ha sorprendido la publicación del Decreto Legislativo. Los especialistas no hemos tenido la oportunidad de debatir seriamente el tema y, por tanto, no se ha dado la oportunidad de sugerir o plantear una mejor fórmula legislativa. Siempre hemos repetido que para legislar en materia penal como en cualquier otra materia jurídica, debe pedirse la opinión, el análisis o sugerencia de los expertos en estas materias. Ellos deben ser designados o contratados para plantear las modificaciones o incorporaciones de nuevas figuras delictivas.

Es incoherente porque el contenido del denominado delito de sicariato, como luego se expondrá ampliamente, ya está regulado en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal de 1991, modificado por el numeral 1 de la Ley N.º 30253 del 24 de octubre del 2014. Los sicarios o asesinos a sueldo y los que le contratan, que la Policía Nacional los ha individualizado y puesto a disposición de la Fiscalía y ésta al Poder Judicial, siempre han sido procesados y sancionados con drásticas penas privativas de libertad luego del debido proceso penal. De modo que, con la dación del citado Decreto Legislativo, actualmente en nuestro sistema jurídico, tenemos dos artículos del Código Penal que regulan y sancionan con penas diferentes una misma conducta delictiva. Circunstancia lamentable que ocasionará que el buen operador jurídico **aplicando el principio de favorabilidad**, sin mayor explicación seguirá invocando la fórmula del artículo 108°, esto es, el asesinato por lucro porque la pena es menor. En consecuencia, el Decreto Legislativo N° 1181, respecto del delito de sicariato no conseguirá los fines por los cuales ha sido dado.

Esto sucede cuando la construcción de las fórmulas legislativas en materia penal se deja en el ámbito de personas que bien pueden ser abogados, no son expertos en la materia. Pues un experto, como primera acción, hubiese propuesto y convencido con argumentos sólidos que se modifique el contenido del artículo 108° y se excluya de su catálogo de agravantes el homicidio por lucro; y luego hubiese propuesto una mejor fórmula legislativa del delito de asesinato por sueldo o contraprestación. O en su caso, si la intención fue incrementar las penas, solo hubiese propuesto la incorporación de un último párrafo al artículo 108° del Código Penal para establecer que si el homicidio es por lucro, el sicario como aquel que dio la orden, encargó o acordó, será reprimido con una pena privativa de libertad de menor de 25 años y si concurren determinadas agravantes, como por ejemplo, valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta, o para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, etc. la pena será de cadena perpetua. Con cualquiera de estas alternativas, para aquellos insensatos que consideran que las penas altas o amplias son disuasivas, se hubiese conseguido calmar las expectativas del pueblo que pide a gritos la pena de muerte para los sicarios.

El Derecho penal en un Estado social democrático de derecho no existiría si se legislara siguiendo siempre el sentimiento popular. En el pueblo siempre hay una sed de venganza. Por ejemplo, ante una violación de un menor, ante un secuestro, ante un asesinato por lucro, ante un parricidio, el pueblo siempre protesta y solicita a gritos la pena de muerte para el culpable. Pero ello no solo ocurre en el Perú, sino en todos los países. Para frenar el sentimiento popular están los legisladores y los expertos para que, aplicando o invocando los principios que sustentan un derecho penal garantista en un Estado social democrático de derecho, proyecten y den las leyes penales necesarias y pertinentes; y luego, en forma didáctica expliquen a los ciudadanos de a pie del por qué no es posible imponer, por ejemplo, la pena de muerte en nuestro sistema jurídico penal.

Actuar en sentido contrario como se viene haciendo en nuestra patria, es recurrir al derecho penal en su función netamente simbólica o retórica que se caracteriza por dar lugar, más que a la resolución o solución directa de los problemas jurídico-penales (a la protección de bienes jurídicos), a la producción en la opinión pública de la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido. Por ejemplo, es un proceder básicamente simbólico, y que en principio no garantiza una mayor protección de los bienes jurídicos fundamentales afectados, incorporar al Código Penal una norma ya existente, tan solo por el mayor efecto retórico que ello tiene. O la creación de nuevos tipos penales o el incremento de las penalidades existentes, cuando los anteriores son ya suficientes, en todo caso, los nuevos no ofrecen perspectivas sustanciales de mejora”.

Tipo Penal

El “artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1181 dispuso la incorporación del artículo 108-C° al Código Penal de 1991. En efecto allí se regula el delito de sicariato con el contenido siguiente:

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y

con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua, si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza.

- 1.- Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta;*
- 2.- Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal;*
- 3.- Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas;*
- 4.- Cuando las víctimas sean dos o más personas;*
- 5.- Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107° primer párrafo, 108-A° y 108-B° primer párrafo; y*
- 6.- Cuando se utilice armas de guerra.*

Pena de cadena perpetua. Tiempo atrás, destacamos que las reformas político-criminales en el Perú, tenían como tónica la sobrecriminalización de las conductas típicas, sobre todo aquellas que atentan contra los bienes jurídicos fundamentales del ciudadano, v. gr., la vida, el cuerpo, la salud, la libertad personal y la libertad e intangibilidad sexual.

Este proceder legislativo, basado en la información criminológica supuso quebrantar varios principios jurídico-penales, entre estos el principio de jerarquía del bien jurídico tutelado, en la medida en que los robos, secuestros y extorsiones seguidos de muerte (atribuible este mayor desvalor a título de culpa), merecían pena de cadena perpetua, mientras que el Asesinato (para facilitar u ocultar otro delito)¹ a lo más una pena de 35 años de pena privativa de la libertad, en franca contravención a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. (Peña Cabrera, 2018).

En el caso que nos ocupa, con la dación del Decreto Legislativo N° 1181, se incorporó el artículo 108-C donde se establece cuando el agente haya usado

¹ Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-1116

a una menor de edad, será sancionado con pena de cadena perpetua, según se lee del artículo 108-C, es decir, el autor (inmediato) es el menor infractor de la ley penal y el adulto asume responsabilidad como instigador (si el ejecutor es mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años) o como autor mediato (cuando el ejecutor del delito es menor de catorce). También, cuando el autor inmediato es un total inimputable, en cuanto persona privada totalmente de discernimiento, a causa de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o defectos significativos en los estados de la percepción humana.

Otro supuesto, de aplicación de la pena de cadena perpetua, es cuando se da cumplimiento a la orden de una organización criminal; es de corrientes, es que esta clase de asesinatos son la materialización de los planes que se gestan en aparatos criminales”, como sucedió en el caso “NOLASCO”, de manera “que el mayor contenido de desvalor viene sustentado en la peligrosidad con la que actúan estas organizaciones, generando mayores riesgos para sus víctimas de ser ultimadas con mayor facilidad e impunidad en su perpetración.

Tercera hipótesis; es cuando en la ejecución intervengan dos o más personas, siguiendo en estricto los conceptos tradicionales de autoría y participación, se tiene que en algunas ocasiones el reparto de roles es algo común en la comisión de crímenes de tal naturaleza. División de tareas a fin de asegurar el éxito en la ejecución, lo cual no quiere decir, que los dos o tres agentes tengan que disparar a la víctima, sino de estar presente en dicho momento y haber asumido el codominio funcional del hecho; por ejemplo, de que los tres asesinos premunidos de arma de fuego estén acechando a su víctima y, una vez abordada la misma, solo uno de ellos da el tiro de gracia, igual todos serán considerados como coautores (no ejecutiva), en tanto estaban dispuestos (disposición común a la realización del hecho punible), a tirar el gatillo, si su compañero fallaba en el blanco; así también, el conductor de la motocicleta que se encarga de llevar al asesino al lugar de los hechos , así como de asegurarse la no presencia de efectivos policiales y de lograr la huida de la escena del crimen. No consideramos admisible este supuesto, cuando se está ante un autor y uno o dos cómplices, siempre que aquellos presten su

aporte en la etapa preparatoria del delito. En la siguiente ejecutoria, se dice al respecto lo siguiente: Se distingue entre coautoría ejecutoria y coautoría no ejecutiva, en esta última se produce un reparto de roles entre los intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores puede ni siquiera estar presente en el momento de su ejecución, pero en función del criterio del dominio funcional del hecho, se asume por igual la responsabilidad en la realización del delito; en otra ejecutoria, se dice que: “En la coautoría, la variación del rol que ocupó cada uno de los intervinientes en el hecho punible no es un aspecto decisivo que excluya la autoría o la responsabilidad penal, ya que lo relevante es la contratación de la aportación causal para consumación del delito y el accionar convergente, que constituye el soporte para que opere la imputación recíproca de las distintas contribuciones al resultado, y en cuya virtud se entienda que todos los intervinientes aceptan implícitamente lo que cada uno vaya hacer.

Cuarto supuesto concurre, cuando las víctimas sean dos o más personas, en este caso se acude al grado de desvalor del resultado, en cuanto a una situación más alarmante: la muerte de dos o más personas como consecuencia del proceder ilícito del agente. Estaríamos ante un concurso ideal de delitos, al estar ante una sola acción que de forma simultánea, provoca la muerte dolosa de dos o más víctimas, conforme lo previsto en el artículo 48 del CP, con la particularidad que ya no habría que acudir al aumento de la pena a una cuarta parte por el delito más grave, al estatuirse de plano, la sanción de pena de cadena perpetua. Cuestión importante a saber, es que la muerte de todas las víctimas ha de estar cubierta por la esfera cognoscitiva del agente (dolo), pues si la muerte de B es consecuencia de una negligencia del autor, no podrá apreciarse esta agravante en cuestión.

Se dice seguidamente: Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo”; en esta hipótesis agravatoria se hace alusión a la calidad del sujeto pasivo, de ser alguna de las comprendidas en los delitos de parricidio, homicidio calificado por la calidad de la víctima y Feminicidio. Aspecto que debe ser analizado a la luz de la naturaleza material de dichos injustos penales, considerando primero, que para

que exista Parricidio, debe subyacer una relación de parentesco entre agresor y víctima, es decir, el fallecido ha de ser ascendiente, descendiente, natural o adoptivo del autor, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, y en el marco de dicha relación de cohabitación es que debe aparecer el evento delictivo, con el agregado, de que debe ser producto de una orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener un beneficio económico. Quien contrata al sicario para que dé muerte a su pariente, puede ser cualquiera, inclusive otro pariente de la víctima; ordenar parece ser una terminología inadecuada, a menos que entendamos que la disposición a delinquir provenga de una relación de subordinación propia de estructuras criminales de corte vertical y horizontal a la vez”.

El “acuerdo, implica para nosotros, la convergencia criminal de dos o más personas para cometer el asesinato (“sicariato”), quienes son en realidad coautores del crimen; factor que sostiene la diferencia con un asesinato por lucro, en tanto, el acuerdo ha de importar una relación horizontal y no vertical como sucede en la instigación y que define una extensión operativa del sicariato, más allá de su concepción original, en cuanto a la relación mandante-mandatario que debe concurrir entre ambos protagonistas. A ser sinceros, cuando una persona quiere matar a su pariente, lo que hace es contratar a un tercero, quien no cuenta relación de parentesco alguna con el sujeto pasivo.

En lo que respecta al tipo penal de feminicidio, no hay mayor distinción con el parricidio, solo que la víctima en el primero de ellos, ha de ser necesariamente una mujer. Por consiguiente, aquella esposa que en contubernio con su amante da muerte a su marido, será delito de sicariato, siempre que de por medio exista el propósito de obtener un beneficio económico; en el caso de los homicidios pasionales, se aplica los delitos de parricidio o de feminicidio, empero, si el pariente contrata a un tercero para que asesine a su padre, es delito de sicariato, con la agravante -in examen- v. gr., el amigo que mata al competidor de su amigo empresario para lograr sacarlo del mercado, da lugar también al tipo penal -in comento-, puesto que el beneficio económico puede ser para el autor inmediato o para un tercero, que puede ser el instigador.

Finalmente, en el caso del artículo 108-A, para que estemos ante una modalidad de sicariato, se requiere verificar, que el autor inmediato, -el ejecutor del delito-, obre motivado con la obtención de una recompensa y que el sujeto pasivo sea un militar, policía, juez, fiscal, etc., siempre que exista un acuerdo (coautoría), encargo (instigación) u orden de por medio. Solo ante un único agente, tal vez con una colaboración cómplice de otro, es que puede tomar lugar el artículo 108-A del CP. En resumidas cuentas, el Poder Ejecutivo ha pretendido que todo asesinato, que tenga un trasfondo económico o similar, sea considerado como delito de sicariato, restringiendo considerablemente el ámbito de protección normativo de los artículos 107, 108-A y 108-B, pues es conocido por todos, que en una gran constelación de casos de homicidio, existe dinero de por medio”.

Cuando “se utilice armas de guerra; acá el grado de desvalor recae sobre el medio empleado por el agente, refiere a la enorme potencialidad de estos instrumentos para poner en riesgo la vida de más de una persona. Este tipo de accionar se observa sobre todo en organizaciones criminales sumamente violentas, que acostumbran emplear granadas, armas de fuego de gran alcance, así como material explosivo, para atemorizar a sus víctimas para asegurar el éxito del plan criminal. Así, se ha podido apreciar en ajustes de cuenta entre miembros de cárteles de la droga, como en las extorsiones que se producen en el ámbito de la actividad privada, negocios en general, cuyos dueños son extorsionados al pago de una determinada suma de dinero, con la amenaza de matarlos, si es que se niegan a tal exigencia. En estos casos, un acto que se inicia como una extorsión -en grado de tentativa-, termina como un acto típico de asesinato, de sicariato con la inclusión del artículo 108-C al CP , siempre que concurra el acuerdo previo (coautoría), encargo (instigación) y la orden (coautoría en caso de organizaciones criminales), pues en este último supuesto los líderes de la cúpula del aparato criminal cuentan con el dominio y control de la ejecución de los actos delictivos que se cometen por parte de sus integrantes y coautor el ejecutor del delito, quien también ostenta con el codominio del hecho”.

La ⁶⁶ misma pena para el que encarga, ordena o acuerda el asesinato al autor del sicariato.

Líneas atrás, se indicó que la penalización autónoma del delito de sicariato obedece más a una necesidad política y punitiva, que, a motivos político-criminales, en tanto el homicidio por lucro cubría plenamente dicho afán incriminador. Vemos así que se tiende también en regular todas las actividades periféricas del autor, al haberse previsto expresamente que la misma pena se impone al que encarga, ordena o acuerda con el ejecutor del delito la muerte dolosa de la víctima². Se trata de una equivalencia punitiva de formas de participación delictiva (instigación), a la de autoría, dejando de lado, que el artículo 24 del CP, establece literalmente que el instigador es reprimido con la misma pena que el autor; esto llevado al supuesto de sicariato por encargo. Si bien el enunciado penal determina dicha equivalencia sancionadora, ello no es obstáculo para que el juzgador imponga una pena más severa al autor que al instigador, en la medida en que es el primero quien tiene el dominio del hecho, quien de, propia mano provoca la muerte del sujeto pasivo. En la hipótesis que nos ocupa, igual, el sicario debe recibir una mayor pena que el mandante, sin defecto de reconocer la utilización de menores de edad por parte del hombre de atrás, el miembro de la organización delictiva que contrata al asesino. Pensamos, de todas formas, que la equivalencia punitiva se refiere al marco penal en abstracto, pues ya en el marco concreto de la determinación e individualización, al tener que apelarse a una suma de factores, no necesariamente sicario e instigador recibirán el mismo quantum de pena.

Si entendemos que el acto de ordenar, solo se puede dar en el plano de aparatos delictivos de gran calado, cuya organización operativa se basa en la verticalidad de sus mandos, incidiendo en agentes que al ocupar el escalafón máximo de la red criminal, son los dadores de la orden, mientras que los miembros del nivel más bajo de la misma, son los ejecutores; se tendría así que el ejecutor(es) responden como coautor al igual que el dador de la orden, por

² Así el Artículo 153° del Código Penal.- Trata de personas luego de la modificación producida por la Ley 30251 de octubre de 2014.

lo que la equiparada punitiva deduce de su propia naturaleza jurídica". Situación similar ha de verse en la "autoría mediata en estructuras organizativas de poder, donde también se advierte la acusada verticalidad de forma más evidente; donde el detentador del poder es autor mediato y el ejecutor autor inmediato, definiendo sanciones de similar intensidad represiva.

En lo que al acuerdo concierne, estamos ante una relación de orden horizontal, donde dos o más personas acuerdan cometer el delito de sicariato (codecisión), asumiendo cada una de ellas un rol importante en la realización del injusto penal; considerándose al hecho como una unidad, generador de una imputación recíproca a todos sus protagonistas, quienes responden como coautores. Empero, este individuo no debe intervenir en la etapa ejecutiva del delito, pues de ser así, no tendría razón de ser dicha mención, al tener que responder directamente como sicario; el tema está en identificar organizaciones o bandas delictivas, donde uno de sus integrantes no interviene en el escenario delictivo, pero sin embargo, al considerarse una coautoría no ejecutiva, también responde como un verdadero autor. En esta línea, la equivalencia sancionadora queda establecida por su misma estructura configuradora. Es de verse, que en agrupaciones delictivas -jerárquicamente organizadas y estructuradas funcionalmente bajo la división de tareas-, se identifican sujetos que son los jefes o dirigentes, encargados de tomar las decisiones y de dar configuración positiva a los hechos criminales que pretenden cometer y, en otro lado, se sitúan quienes son los encargados de ejecutar formalmente el tipo penal; siendo así, desde una visión formal-objetiva solo los que aparecen en el escenario estrictamente ejecutivo, podrán ser considerados autores, mientras los dadores de la orden instigadores o cómplices, lo cual puede resultar político-criminalmente insatisfactorio. Una visión material-normativa, puede dar solución a estos casos, siempre que se encajen ciertos elementos, tanto objetivos como subjetivos, y que se advierta un control o dominio en la ejecución de los actos de la organización delictiva. Vemos así que la actuación de los jefes y líderes de la organización, tomaría lugar en una fase típicamente preparatoria. Con base en una teoría subjetiva, bastaría que dichos individuos conozcan de las actividades ilícitas que cometen los autores inmediatos, para

fundamentar coautoría, lo que lógicamente riñe con un concepto material de autoría y participación y con la estructura basilar de los criterios de imputación jurídico-penal; en suma, el aspecto del acuerdo previo, insuficiente para poder fundamentar una coautoría.

Al respecto MUÑOZ CONDE (partidario de la teoría del dominio del hecho), es de la opinión de que la figura de la coautoría se adapta mejor que otras categorías de autoría y participación a algunas formas de realización del delito, en las que el cerebro o principal responsable no está presente en la ejecución, pero lo controla y decide su realización, al no exigir para la autoría la intervención de todos los coautores en la ejecución del delito, bajo el entendimiento de que el requisito de la co-ejecución no es más que la consecuencia de una teoría objetiva-formal que ya se ha mostrado insuficiente (...), incluso, para explicar el concepto mismo de autoría; por consiguiente, dentro de una coautoría no solo cabe una coautoría ejecutiva, total o parcial, sino también otras formas de realización conjunta del delito en las que alguno o algunos coautores, a veces los más importantes, no están presentes en la ejecución. Se entiende así, que el fundamento de la coautoría es el llamado dominio funcional del hecho, lo importante no es solo la intervención en la ejecución del delito, sino el control o dominio del hecho que alguien tenga de su realización, así no intervenga en su ejecución; de manera que extiende la cualidad de coautoría en las actuaciones criminales características de grupos, organizaciones o bandas como un dominio funcional del hecho, basado en el reparto de roles y al que todos deben atenerse, conforme al cual unos tienen funciones de dirección, apoyo o vigilancia, mientras otros llevan a cabo las acciones propiamente ejecutivas del delito.

Lo interesante a todo esto, es lograr establecer la estrecha y directa vinculación entre los actos preparatorios que aporta el líder de la organización, con los actos formalmente denominados como ejecutivos, que son cometidos por quienes estén en un plano de subordinación frente a los primeros; en tanto y en cuanto, los actos atribuibles a los miembros de la cúpula de la organización hayan sido necesarios e indispensables para la perfección delictiva del injusto penal en cuestión. Consecuentemente, no solo debe verificarse la posición que

el agente (líder, jefe), ocupe dentro de la pirámide organizacional del aparato criminal, sino también que fije las condiciones para que los planes criminales puedan adquirir concreción, esto es, premuniendo de los datos, información, instrumentos, logística y otros a los autores inmediatos, lo que nos otorga la estrecha vinculación entre los actos preparatorios y los actos ejecutivos y a su vez, un plano de verticalidad entre unos y otros. Por tales motivos, el acuerdo común no es un dato suficiente, sino que ha de exigirse elementos objetivos, que puedan construir materialmente esta variante de autoría, sin hacer rajatabla al principio de legalidad”. Como se expone en la jurisprudencia: “Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. No basta el simple acuerdo de voluntades, es necesario que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo. A contrario sensu, si el autor inmediato se sale del plan esbozado por los miembros de la cúpula y emplea sus propios artificios para acometer la realización típica, no estaremos ante un caso de coautoría.

A decir de la doctrina especializada, el jefe de la banda podrá ser coautor cuando coopere de alguna forma relevante en la realización del hecho en la fase ejecutiva, como cuando el jefe de una banda de contrabandistas imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos, mientras que no podrá serlo aquel cuya actividad se limite a planear los delitos y deje a los demás la ejecución.

Para STRATENWERTH la planificación y organización de un delito ejecutado por varios deben fundamentar la coautoría, dicho a modo de ejemplo, aun cuando el organizador ya no esté durante la ejecución en comunicación telefónica con los autores: el plan predetermina la conducta del interviniente en el estadio de la ejecución, conforma los roles individuales y hace intervenir al organizador, por eso mismo, en el dominio del hecho. El suministrar los instrumentos, armas, etc., o indicar las oportunidades para cometer el delito, por el contrario, no significa una decisión anticipada acerca de si será ejecutado

el delito y, en su caso, de qué modo, por tanto, queda como mera complicidad. De forma, que el jefe de la organización no solo debe saber con toda seguridad la forma de cómo se va a realizar el delito, por ello no deja en manos de los ejecutores la forma de realización típica, sino que de haber aportado una contribución que enlaza a las de la etapa ejecutiva, darán cuerpo material a su ejecución.

Como anota DONNA, también es coautor quien objetivamente solo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es co-portador de la decisión común al hecho. Por eso, tiene que comprobársele en forma especial la participación en la decisión delictiva, para lo cual se invocará como indicio el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas del hecho. El minus de coparticipación objetiva en la realización típica tiene que ser compensado con un plus de participación especial en el planeamiento del delito; se refiere al conductor de la organización, quien distribuye las tareas del resto de los miembros, traza los objetivos, por lo tanto, ostenta plenamente el codominio funcional del hecho.

Tipo subjetivo del injusto y formas de imperfecta ejecución, En principio, como toda figura delictual, el dolo en el aspecto anímico del agente, exige conciencia y voluntad de realización típica, para lo cual basta el dolo cognitivo, en cuanto al grado de cognoscibilidad suficiente de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado.

Al factor anotado, el legislador ha añadido un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, en cuanto al propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, ajeno al dolo, que para dar por acreditada la materialidad del injusto -en cuestión-, no requiere ser verificado en el mundo fenoménico. Esto es, el factor desencadenante de la deliberación delictiva del autor, es la obtención de un beneficio económico o de cualquier otro índole, el cual es ofrecido por el mandante (instigador) o dador de la orden delictiva; importa un estado psicológico que ha de ser comprobado a través de la prueba indiciaria. Siendo que el pago del precio por el encargo criminal -de dar muerte a la víctima, puede darse por adelantado o luego de perpetrado el asesinato;

debiendo quedar claro, que no resulta necesario comprobar que el mandante o contratante, haya tenido la verdadera intención de pagar, pues ante su imposibilidad o la negativa a ello, igual el delito se habrá perfeccionado (la muerte dolosa del sujeto pasivo).

La consumación se identifica -como todo delito de asesinato-, con la muerte del ofendido, sino esto no se logra -por motivos ajenos al autor-, estamos ante un delito tentado.

El beneficio económico puede ser en favor directo del agente o para un tercero vinculado a este, v. gr., que el dinero pactado sea entregado a la esposa o madre del Sicario.

Cuestión a saber, es que no es necesario que el mandante, dador de la orden o quien acuerda con el agente el asesinato del sujeto pasivo, obre también motivado por la consecución de un beneficio económico o de otra índole. De todos modos no se descarta, que esto pueda darse en la realidad delictual. (peña Cabrera, 2015)

Conspiración y ofrecimiento al delito de sicariato.

Parece que no fue suficiente para el Poder Ejecutivo la incriminación de un delito tan extensivo en su aplicación, como lo es el sicariato, tal como se desprende de la redacción normativa contenida en el artículo 108-C del CP.

En esta desesperada búsqueda por respuestas político-criminales a tan grave problema, -como lo es el sicariato-, no se vio mejor idea que penalizar el llamado delito de conspiración y ofrecimiento al delito de sicariato.

Esta técnica legislativa debe ser coherente con las categorías dogmáticas de la “teoría del delito”. A nivel del iter criminis, se identifica los estadios propios de la realización delictiva, donde solo los actos típicamente ejecutivos y la consumación ingresan al ámbito de protección de la norma, en armonía con lo descrito en el artículo 16° del Código Penal. No obstante, por motivos de política criminal es que se penalizan actos preparatorios en aquellos delitos que afectan bienes jurídicos sensibles para el individuo y la sociedad, como es el TID, delitos monetarios, terrorismo, tráfico de influencias, etc.

La penalización de los actos preparatorios.- Llevados los argumentos expuestos -al presente caso-, se tiene que los actos preparatorios, en el delito de sicariato, es cuando el agente adquiere el arma que utilizará en el crimen, el seguimiento de la víctima o como se dice los actos de reglaje que recaen sobre el sujeto pasivo; empero, lo que el artículo 108-D, nos dice que debe tratarse de una conspiración para promover, facilitar o favorecer el delito de sicariato (...) siendo esto así, nos ubicamos en una fase que inclusive precede a la preparatoria, donde la idea a delinquir empieza a madurar, no se exterioriza aún en la realidad, por lo que siguiendo el aforismo cogitatione poena nemo patitur, aquella no puede ser objeto de incriminación. No pueden castigarse conductas inocuas, conductas que no representan un daño o un peligro para la sociedad, anota Vives Antón”.

La tipificación de la conspiración por motivos de política criminal.-

Esta regla general de la imputación delictiva, ha tenido excepciones en la codificación positiva, nos referimos a la conspiración, en los delitos que atentan los poderes del Estado y el orden constitucional, según la previsión

típica contenida en el artículo 349 del CP. Importa un adelantamiento significativos de las barreras de intervención del ius puniendi estatal, ante situaciones que político-criminalmente la ameritan, cuando de por medio esta la estabilidad del régimen gubernamental y el sistema constitucional en su conjunto, siempre que esta confabulación criminal suponga la inminente ejecución de los delitos de rebelión y sedición. No puede tratarse de una mera ideación a delinquir, en cuanto a un propósito delictual que no cuenta con un respaldo objetivo que permita su ejecución, para eso no está pensado la acriminación de la conspiración; de ahí que su regulación en el delito de sicariato, pasa por dudosas lagunas de constitucionalidad. Lo que le debe interesar al Derecho Penal, es ya la plasmación de una conducta, que suponga la posibilidad inmediata y no remota, de dar muerte a una persona motivado por el lucro. No obstante, cabe indicar que conspirador, solo lo será aquel que actuará como autor del delito de sicariato, no existe, por tanto, participación en la conspiración, sin embargo la lege lata incluye a esta, para promoverlo, facilitarlo o favorecer su comisión.

A su vez, requiere un marco preciso de concreción delictiva, no se admite esta figura, ante retazos imaginarios de la mente del Conspirador, no susceptibles de materialidad delictiva; no perdamos de vista, que debe vislumbrarse acuerdos criminales que tengan como paso siguiente su ejecución.

Se apunta en la doctrina especializada, que la conspiración no es un episodio transitorio de relación entre personas, sino que tiene un cierto grado de permanencia y de vocación común de pasar a la ejecución. Si uno de los supuestos conspiradores se aleja lo que en realidad sucede es que no se ha llegado a adquirir la condición de conspirador.

La conspiración se consuma cuando quien o quienes proponen la comisión de un delito logran la aceptación de aquel o aquellos quienes se dirigen acordando todos ejecutarlo ; (...), por lo que si ya de la idea convergente se pasa a la ejecución de actos, ya no estamos ante un acto de Conspiración de Sicariato, sea que el agente logra matar a su víctima

(consumación) o desenfunda el arma de fuego, pero no logra dar en el blanco (tentativa). Esto conforme el principio de consunción.

Dicho lo anterior, si el agente requiere realizar actos de seguimiento sobre su víctima, por cierto, tiempo, estará ya incurso en el tipo penal de reglaje, conforme los contornos normativos del artículo 317-A del CP, que precisamente implica la punición de un acto preparatorio de asesinato, como bien se lee de dicha construcción típica.

Mejor opción legislativa hubiese sido reformar el articulado mencionado, incluyendo el artículo 108-D, en su radio de acción, y no a través de esta artificiosa figura del injusto penal.

No olvidemos -por otro lado- que la sola pertenencia de una persona a una organización delictiva, constituye el delito de organización a delinquir, que para su materialidad típica no requiere que sus miembros cometan delito alguno. Justamente el delito de Sicariato es promovido, ideado y propulsado en aparatos criminales de mediana y gran envergadura, de manera que si lo que hacen estos sujetos es agruparse organizativamente con la finalidad de cometer esta clase de hechos punibles, son pasibles de responder por el artículo 317 del Código Penal, que también penaliza los denominados actos preparatorios”.

En la doctrina “comparada, -particularmente en España-, siguiendo lo contemplado en el artículo 17 del CP español, se indica que se trata de un supuesto de coautoría intentada, y no de participación. Los conspiradores deben concretar el reparto del dominio del hecho que proyectan realizar. La conspiración para delinquir existe, según las SSTS (español) del 10 de marzo de 1999 y de 20 de mayo de 2003, entre otras, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (artículo 17 del CP español). Pertenece a la categoría de las resoluciones manifestadas; y ya se trate de fase del iter criminis anterior a la ejecución, entre la mera ideación impune y las formas ejecutivas imperfectas, o se considere una especie de coautoría anticipada, la conspiración, caracterizada por la conjunción del concierto previo y la firme resolución, es incompatible con la iniciación ejecutiva material del delito, que supondría ya la presencia de

coautores o partícipes de un delito intentado o consumado. (peña Cabrera 2015)

Régimen normativo.

1. Código Penal Decreto Legislativo 635, Arts. 106° a 108°.
2. Código Procesal Penal. Decreto Legislativo 957 del 22.07.2004, que detalla las herramientas que le están facultadas para poder viabilizar a las personas u organizaciones que se dedican a las actividades penalizadas por nuestras normas.
3. Ley 30077 de fecha 20.08.2013 cuya finalidad es reprimir al crimen organizado.
4. Ley 30133 que modifica la norma anterior mencionada, para hacerla más expeditiva.
5. Ley 29807 que crea el Consejo Nacional de Política Criminal con fecha 29.11.2011”.

IV.- METODOLOGÍA

4.1.- Tipo de Investigación.

Tipo cualitativo. - Altuve y Rivas (1998) asegura que el diseño de una investigación, ... es una estrategia general que adopta el investigador como forma de abordar un problema determinado, que permite identificar los pasos que deben seguir para efectuar su estudio (p. 231).

4.2.- Diseño De Investigación.

Descriptivo. Pues permite que la observación, y descripción orientados al método científico permita la descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir en él o ello. Novoa, (2014).

Se toma como referencia los siguientes valores .

Diagrama	M - O
M	= Muestra
O	= Observación de la situación jurídica del acusado en sentencias controversiales.

Enfoque:

Cualitativo. – debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognitivo.

Quien investiga realizó el juicio de análisis personal con la finalidad de entender las situaciones reales que se investiga, usando instrucciones como son el inductivo y el procedimiento concreto mediante la observación e interpretación de las situaciones de la realidad de teniendo en cuenta las experiencias pasadas de diferentes mecanismos o factores que le puedan servir. De Souza (2009).

4.3.- PARTICIPANTES

Población. - Será delimitado en los juzgados penales del Distrito Judicial de Lambayeque.

Muestra. - Expedientes judicializados.

4.4.- VARIABLES

- **Variable independiente:** - El delito de sicariato.

- **Variable dependiente.** - Sanción penal

4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.

Las técnicas e instrumentos de investigación están referida a las instrucciones y a los instrumentos con los cuales se recogerán informaciones, por tanto, se puede decir que las técnicas vienen a ser los procedimientos y herramientas utilizadas para recoger los datos e informaciones necesarias con la finalidad de probar o contrastar la hipótesis. Ñaupas H (2014).

Las técnicas más importantes de investigación cualitativa son: la observación en sus disparejos modos y el rol de cotejos como su principal instrumento; la encuesta, que comprende la entrevista y el cuestionario, con sus respectivos instrumentos. Ander-Egg, (1972).

4.6.- PROCEDIMIENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS.

En la investigación cualitativa; el acopio de datos, análisis y su exégesis no se brinda al finalizar, ésta se realiza después del trabajo de campo, por medio de una definición de los propios datos y primera deliberación, a través de la hermenéutica. Este análisis de datos consiste en las siguientes tareas:

El primer paso fue revisar todo el material recolectado (fichas textuales, comentarios, entre otros.). Después es de análisis, por medio de la cual se documenta cada paso del proceso analítico, en donde se debe realizar el control de calidad de los datos, rechazando los datos dudosos o sesgados (Hernández et al. 2006: 428).

Se utilizó el programa Microsoft Office, para la transcripción de la información referente al análisis documental, Microsoft Excel, para realizar los análisis de las respuestas del cuestionario y hacer los cuadros y gráficos con la finalidad de demostrar los resultados del trabajo de campo ha realizado¹⁷.

VI.- RESULTADOS.

1.- ¿Usted considera que es efectiva la política criminal implantada por el Estado peruano ante el delito de Sicariato?

Tabla 1: efectiva la política criminal implantada por el Estado peruano ante el delito de Sicariato

Considero que SI	4
Considero que No	14
Es irrelevante	2
Total	20

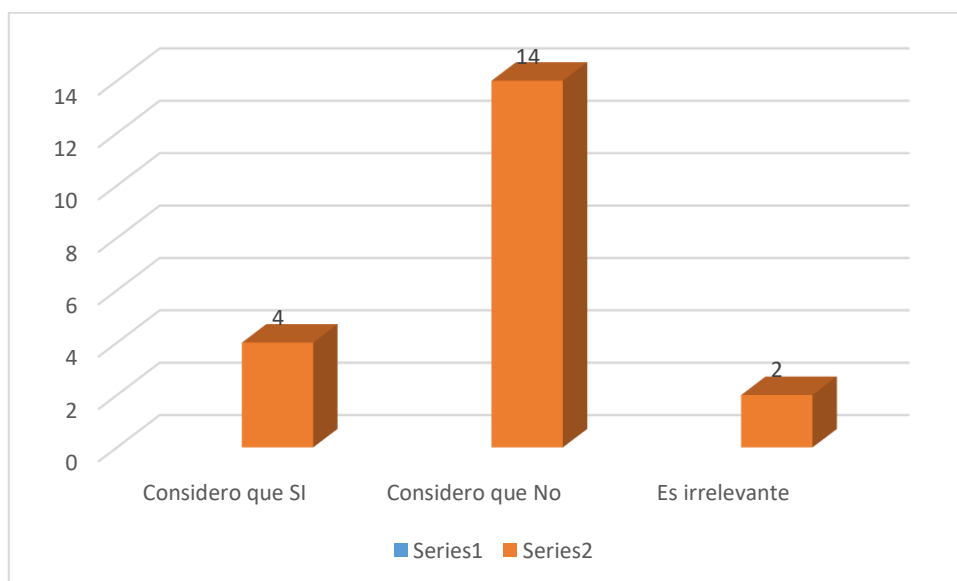


Ilustración 1

De la población encuestada 14 profesionales del derecho penal consideran que no es efectiva la política criminal implantada por el Estado peruano ante el delito de Sicariato, asimismo 04 consideran que si es efectiva. Así también existen 02 profesionales que consideran que es irrelevante.

2 ¿Está usted de acuerdo, en que se considere el delito de sicariato como delito independiente, eliminando el asesinato por lucro de nuestro código penal?

Tabla 2: delito de sicariato como delito independiente.

Considero que SI	11
Considero que No	7
Es irrelevante	2

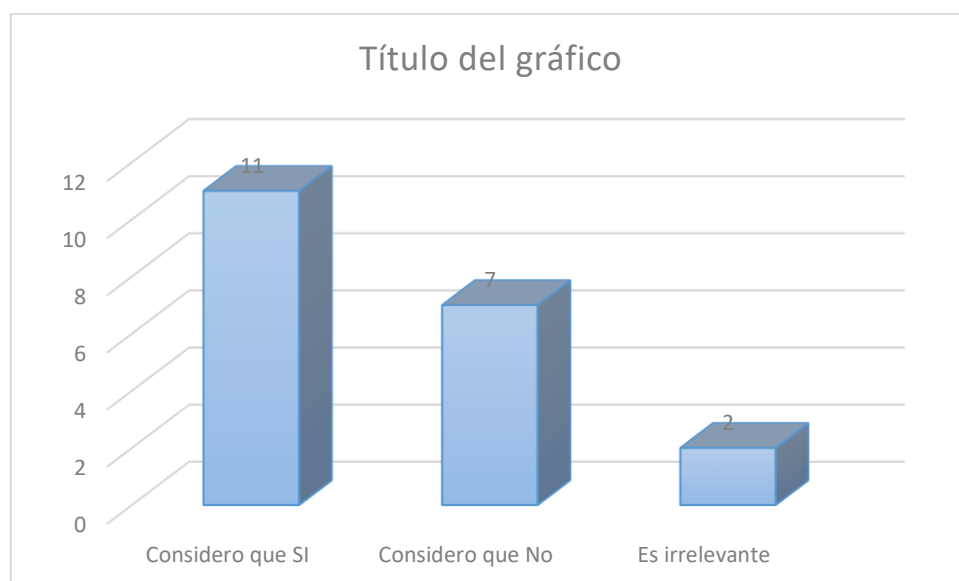


Ilustración 2

De la población encuestada 11 profesionales del derecho penal consideran que, si están de acuerdo en que se considere el delito de sicariato como delito independiente, eliminando el asesinato por lucro de nuestro código penal. Existen 07 profesionales del derecho penal que consideran que no. 02 profesionales consideran que es irrelevante.

3. ¿Está de acuerdo usted que la regulación del delito del sicariato, amerite una mayor sanción penal debido a la gravedad de los hechos?

Tabla 3: mayo sanción penal en el delito de sicariato

Totalmente de Acuerdo	5
De Acuerdo	9
No estoy de Acuerdo	5
Totalmente en Desacuerdo	1

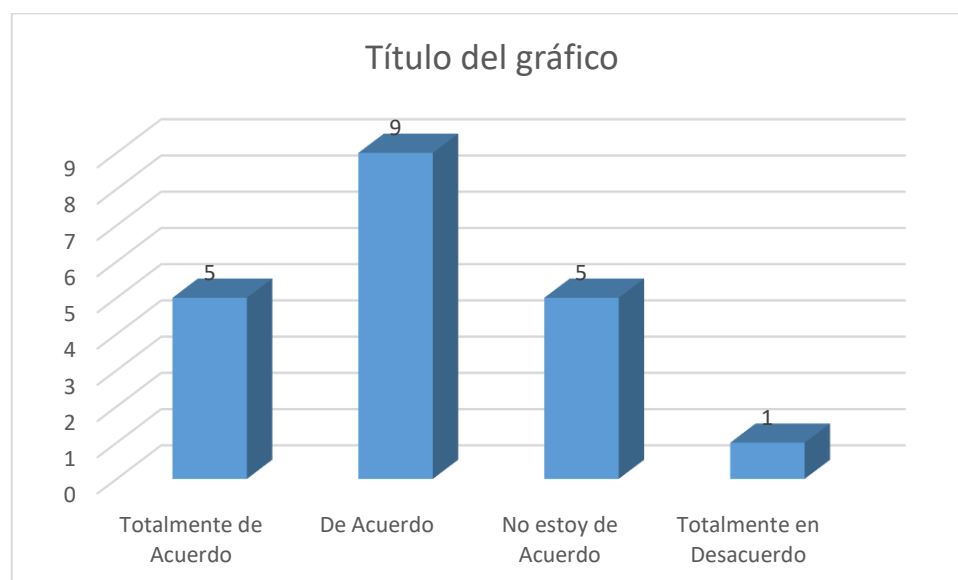


Ilustración 3

De la población encuestada 09 profesionales del derecho penal consideran que, si están de acuerdo en que la regulación del delito del sicariato, amerite una mayor sanción penal debido a la gravedad de los hechos. Asimismo 09 consideran estar totalmente de acuerdo, existe 05 profesionales que no están de acuerdo y 01 que está en totalmente en desacuerdo.

4. ¿Considera usted que existe diferencia entre el tipo penal de Asesinato por lucro y Sicariato?

Tabla 4: diferencia entre el tipo penal de asesinato por lucro y sicariato.

Considero que SI	9
Considero que No	10
Es irrelevante	1

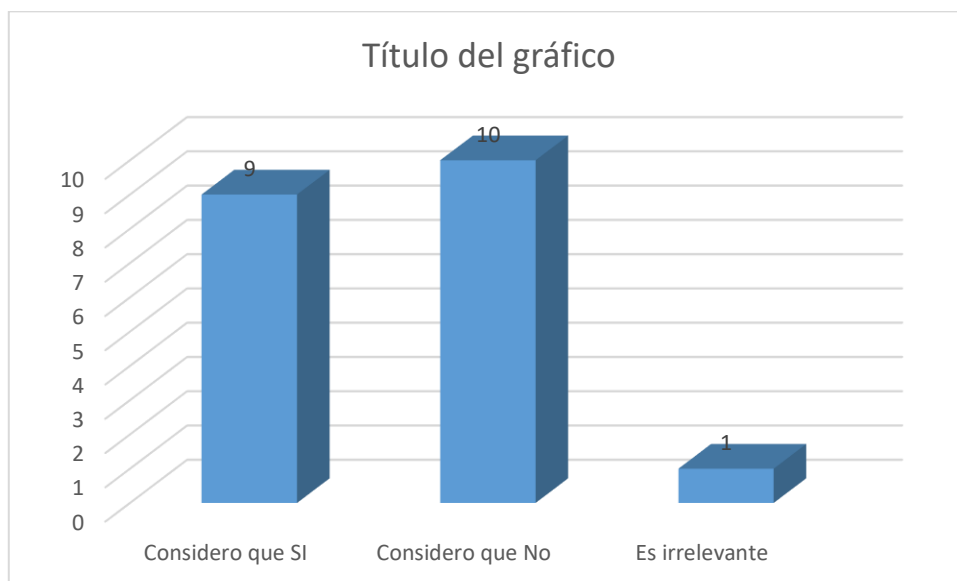


Ilustración 4

De la población encuestada 10 profesionales del derecho penal consideran que, NO existe diferencia entre el tipo penal de Asesinato por lucro y Sicariato, 09 profesionales del derecho penal consideran que si, y 01 profesional del derecho penal consideran que es irrelevante.

5. ¿considera usted oportuno, que se proponga la derogación del delito asesinato por lucro?

Tabla 5: proponer que se derogue el delito de asesinato por lucro

Totalmente de Acuerdo	3
De Acuerdo	11
No estoy de Acuerdo	4
Totalmente en Desacuerdo	1

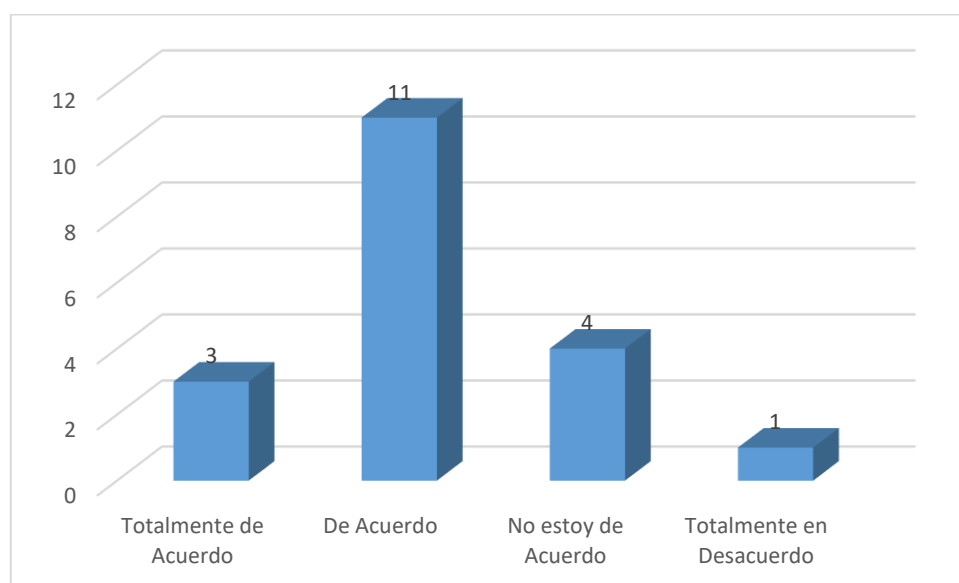


Ilustración 5:

De la población encuestada 11 profesionales del derecho penal consideran que, estar de acuerdo en que es oportuno, que se proponga la derogación del delito asesinato por lucro, sumándose que 03 profesionales del derecho penal consideran estar completamente de acuerdo, y 04 consideran no estar de acuerdo y 01 considera estar totalmente en desacuerdo.

6. ¿Considera usted conveniente eliminar el tipo penal de sicariato?

Tabla 6: eliminación del tipo penal de sicariato

Totalmente de Acuerdo	
De Acuerdo	2
No estoy de Acuerdo	13
Totalmente en Desacuerdo	5

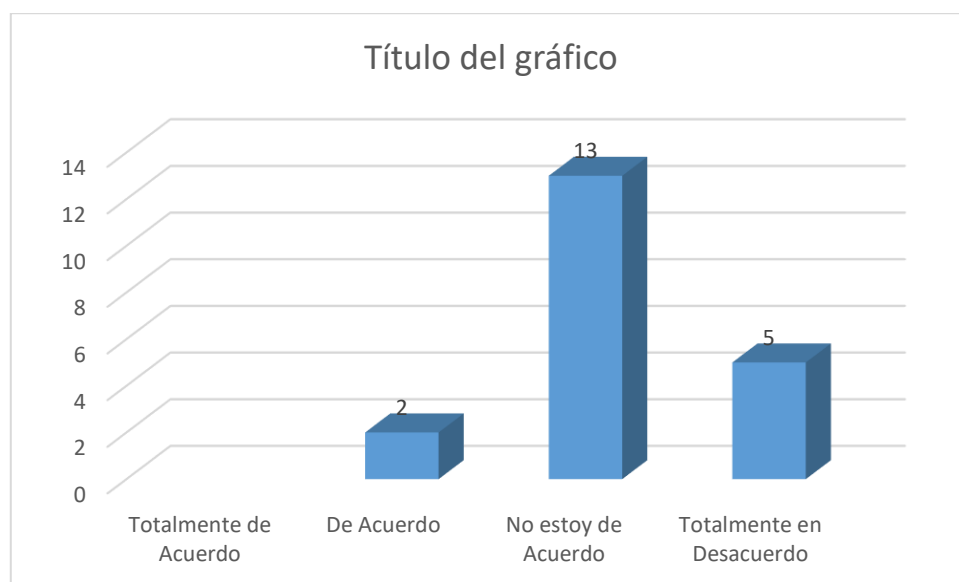


Ilustración 6

De la población encuestada 13 profesionales del derecho penal consideran que, estar de acuerdo en que no están de acuerdo en que se elimine el tipo penal de sicariato, mientras 05 consideran estar totalmente en desacuerdo, y una minoría de 02 en estar de acuerdo

7.- ¿Está de acuerdo usted que el sicariato cometido por adolescente del departamento de Lambayeque, es debido a factores como el desempleo juvenil y el entorno social o amical de estos; que con llevan a la comisión de infracciones a la Ley?

Tabla 7: factores causantes del delito de sicariato

Totalmente de Acuerdo	6
De Acuerdo	10
No estoy de Acuerdo	4
Totalmente en Desacuerdo	

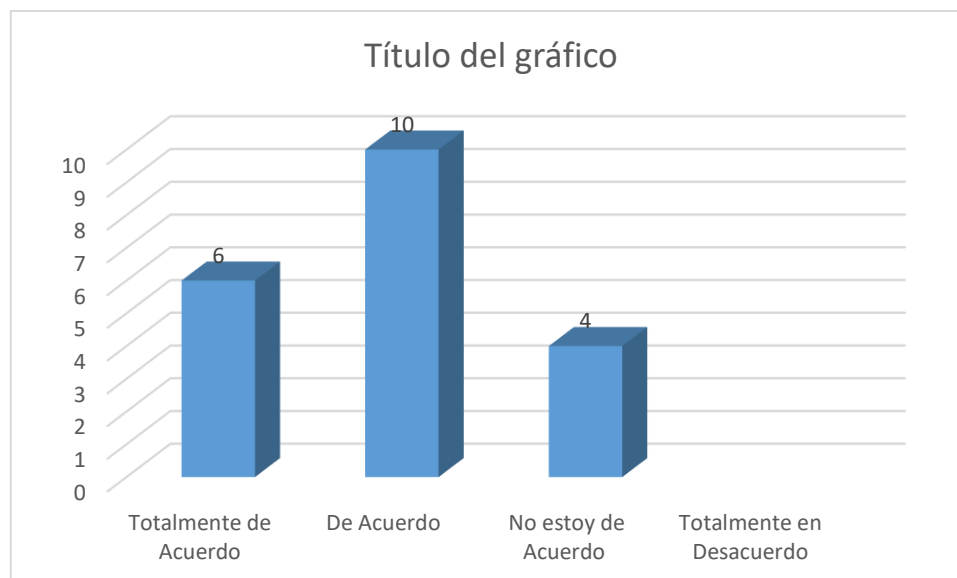


Ilustración 7

De la población encuestada 10 profesionales del derecho penal consideran estar de acuerdo en que el sicariato cometido por adolescente del departamento de Lambayeque, es debido a factores como el desempleo juvenil y el entorno social o amical de estos; que con llevan a la comisión de infracciones a la Ley. Así también 06 profesionales del derecho consideran totalmente de acuerdo y también existe una participación de que 04 encuestados consideran no estar de acuerdo.

8. ¿Está de acuerdo usted que la Educación, la prevención y el control de criminalidad son los puntos clave para combatir el sicariato?

Tabla 8: factor para combatir el sicariato

Educación	7
Prevención	5
El control de la criminalidad	8
Señale Usted	

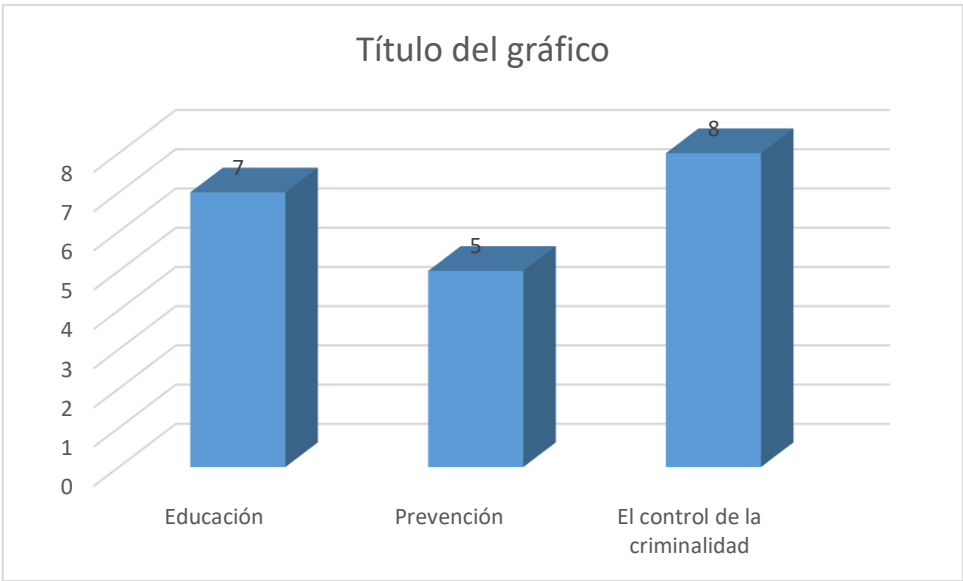


Ilustración 8

De la población encuestada 08 profesionales del derecho penal consideran estar de acuerdo en el control de criminalidad es el punto clave para combatir el sicariato, respecto a los demás, asimismo 07 encuestados consideran que es la educación y 05 profesionales de derecho consideran que es la prevención.

CONCLUSIONES

1. El "delito de asesinato por lucro, entendido en sus dos modalidades como aquella acción de dar muerte a una persona a cambio de una contraprestación económica (homicidio sicarial), y la conducta realizada por una persona de propia mano de dar muerte a otra, actuando por una motivación unilateral de verse beneficiado económicamente".
2. El "delito de asesinato por codicia, sanciona la conducta realizada por el sujeto activo quien de propia mano da muerte a su víctima, motivado por el interés de verse beneficiado económicamente como consecuencia de la muerte de su víctima".
3. Las implicancias jurídicas del delito de sicariato a partir de su incorporación como figura autónoma en el Código Penal peruano, frente al delito de asesinato por lucro, se presenta al realizar el juicio de tipicidad de la conducta realizada por los sicarios de dar muerte a una persona a cambio de una ventaja económica o de cualquier otra índole, presentándose un conflicto normativo o también llamado concurso aparente de leyes, el cual se propone solucionar, postulando la modificatoria del delito de homicidio calificado, derogándose la agravante del asesinato por lucro; por aplicación del principio de especialidad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la modificatoria del artículo 108° inciso 1 del Código Penal, debiendo derogarse el delito de asesinato por lucro, debido a que su actual existencia en nuestro ordenamiento jurídico carecería de consecuencias jurídicas, puesto que al realizar el juicio de tipicidad de la conducta de dar muerte a otra persona a cambio de una contraprestación económica o ventaja patrimonial, debe ser sancionada, por principio de especialidad con la pena prevista para el delito de sicariato; quedando en desuso el delito de homicidio por lucro, más aún cuando su otra modalidad de dar muerte de propia mano a una persona, motivado por el beneficio económico obtenido como consecuencia de la muerte de su víctima, debe ser sancionado con la pena prevista para el delito de asesinato por codicia”

2. Se “recomienda a los legisladores un mayor análisis de la normativa vigente, al momento de legislar, debido a que en muchas ocasiones se criminaliza una conducta por la presión mediática que ejercen los medios de comunicación social, sin medir las consecuencias jurídicas que ello conlleva, en este caso, la existencia de dos normas penales que sancionan una misma conducta prohibitiva”.

BIBLIOGRAFIA.

- 1) CARRIÓN M. Fernando. "El sicariato una realidad ausente" Ciudad Segura, 2008, p. 4, [ubicado el 10 II 2018], obtenido en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2970/1/BFLACSO-CS24.pdf>
- 2) CARRIÓN Mena. Fernando. "El sicariato una realidad ausente" Ciudad Segura, 2008, p. 4, [ubicado el 10 II 2018], obtenido en: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2970/1/BFLACSO-CS24.pdf> p.8
- 3) DELGADO CASTRO, César, "El sicariato, como una modalidad del crimen organizado. Lima 2014. p.105
- 4) DELGADO CASTRO, César. El delito de sicariato y la conspiración a su comisión en el D. Leg. N° 1181. Revista Actualidad Penal, Vol. 15, setiembre 2015 p.p. 91-92
- 5) FIGARI, Rubén y PARMA, Carlos "El homicidio y aborto en la legislación peruana". Lima, 2010. p.137
- 6) GARCIA LEÓN, André. "Conspiración y ofrecimiento del sicariato en el Código Penal", Actualidad Jurídica, N° 262. Setiembre 2015. p. 33
- 7) HURTADO POZO, José. "Breves anotaciones al margen del D. Leg. N° 1181, relativo al delito de sicariato". Revista Actualidad Penal, Vol. 15, setiembre 2015 p. 34-35
- 8) JIMÉNEZ HERRERA, Juan. "Populismo punitivo y sicariato", Actualidad Jurídica, Vol. 16. Julio 2015, p.147
- 9) SÁNCHEZ LÓPEZ, KATHERINE Y SOSA VILLAMONTE, VICTOR, Op. Cit., p. 89
- 10) SÁNCHEZ LÓPEZ, KATHERINE Y SOSA VILLAMONTE, VICTOR. Innecesaria regulación del artículo 108-C "sicariato" a causas de la existencia del artículo 108.1 "Homicidio calificado por lucro", Tesis para optar el grado de Abogado, Pimentel, Universidad Señor de Sipán, 2017.[ubicado el 11 XI 2017]. Obtenido

en:<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/uss/3171/1/Sanchez%20Lopez%20Katerine%20Jeniffer.pdf> p.89

- 11) YEPEZ ROMERO, Nancy. El sicariato juvenil, Tesis para optar el grado de Abogado, Ecuador, Universidad Privada Antenor Orrego, 2015. p. 44 [ubicado el 28 VII 2017]. Obtenido de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1821/1/RE_DERECHO_EL_SICARIATO_JUVENIL_TESIS.pdf
- 12) Parra Macías, F. (2015). la sanción a los menores infractores de la ley penal en un estado social y democrático de derecho. . Bogota.: Universidad Libre De Colombia.
- 13) Aguirrezabal, G. M. (2009). "Responsabilidad Penal Juvenil: Hacia Una "Justicia Individualizada". Santiago: Universidad de Chile.
- 14) Alburqueque-Vílchez, J. (Noviembre de 2017). "Análisis de las medidas socioeducativas impuestas a adolescentes infractores previstas en el nuevo código de responsabilidad juvenil". Tesis. Piura, Piura, Grau: Universidad de Piura.
- 15) Ander-Egg, E. (1972). Introducción a las técnicas de investigación. . En Ñ. H, Metodología de la investigación uantitativa -cualitativa (pág. 335). Buenos Aires: Humanitas.
- 16) Berrios, G. (2011). "La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas". Santiago: Universidad de Chile.
- 17) CRUZ y CRUZ, E. (2007). "El concepto de los menores infractores.". México: Revista del Postgrado en Derecho de la UNAM, Volumen III, Número 5.
- 18) CRUZ y CRUZ, E. (2010). Tesis Doctoral. La minoría de edad. Infractores de la Ley Penal. Madrid, Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- 19) De Souza, M. M. (2009). La artesanía de la investigación cualitativa. Buenos Aires: Lugar Editorial.

